

El derecho de un niño migrante a ser escuchado y a participar efectivamente en los procedimientos judiciales y administrativos

Material de formación sobre el acceso a la justicia de los niños migrantes

Proyecto FAIR, abril de 2018

® El derecho de un niño migrante a ser escuchado y a participar efectivamente en los procedimientos judiciales y administrativos

© Copyright Comisión Internacional de Juristas – Instituciones Europeas

Abril de 2018

The FAIR (Fostering Access to Immigrant children's Rights) project has been implemented by the International Commission of Jurists – European Institutions in 2016-2018 and supported by the Rights, Equality and Citizenship (REC) Programme of the European Union and Open Society Foundations.



I. El derecho de un niño migrante a ser escuchado y a participar efectivamente en los procedimientos judiciales y administrativos

Material de formación sobre el acceso a la justicia de los niños migrantes

Proyecto FAIR

Abril de 2018

Índice

I.	Introducción: El derecho a ser escuchado	2
II.	Derecho a una audiencia justa y acceso al tribunal	9
III.	Nombramiento de un tutor	13
IV.	Audiencia pública	16
V.	Asistencia y representación jurídica	20
VI.	Acceso a la información	32
VII.	Derecho a la interpretación	36
VIII.	El requisito del plazo razonable	39
IX.	Debido procedimiento en los procedimientos de expulsión o al entrar en un país	41
X.	Acceso a un recurso efectivo	43
	1. Principios generales	43
	2. Acceso a un recurso efectivo en los procedimientos de expulsión, el derecho a una apelación con un efecto suspensivo	48
	3. Los derechos de los niños víctimas de delitos	55

CÓDIGO DE COLORES:

RECUADRO NARANJA

RECUADRO VERDE

RECUADRO ROJO

TEXTO

LEGISLACIÓN Y NORMATIVA INTERNACIONAL Y EUROPEA

FUENTES NO VINCULANTES

INFORMACIÓN Y FUENTES ADICIONALES

RESÚMENES Y EXPLICACIONES DE LA CIJ

El presente módulo de formación (que forma parte del material de formación¹ relativo a la protección de los derechos de los niños migrantes) ofrece una perspectiva general sobre el acceso de los niños migrantes a los distintos procesos, y en particular sobre su derecho a ser escuchados y a participar en los procedimientos.

I. Introducción: El derecho a ser escuchado

Los niños² son titulares de derechos y tienen el derecho a ser escuchados cada vez que se tome una decisión que les afecte. El derecho a ser escuchado es fundamental para que el niño acceda a sus derechos y a procedimientos justos de forma que las decisiones puedan tomarse conforme al principio del interés superior del niño. El derecho a ser escuchado constituye uno de los cuatro principios fundamentales del respeto a los derechos de los niños al amparo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC). Estos principios rectores incluyen:

1. El principio de no discriminación.
2. El interés superior del niño.
3. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
4. Y el derecho a participar y a ser escuchado.

Todos estos principios deben ser aplicados a los niños migrantes.

El derecho a ser escuchado debe ser aplicado en todo procedimiento en el que se determinen o la situación en un país, o derechos, o que afecte de otro modo al niño, incluidos tanto procedimientos civiles como penales.

El derecho a ser escuchado es tanto un derecho sustantivo en sí mismo como un derecho necesario para la interpretación y aplicación de todos los demás derechos.

La obligación del Estado de respetar y proteger el derecho de un niño a ser escuchado significa que se deben dar al niño la oportunidad de expresar sus propias opiniones y los medios para ello, y que debe darse el debido peso a estas opiniones cada vez que se tomen decisiones que afecten al niño. Deben tenerse en cuenta las opiniones de los niños en todas las decisiones que les afecten, incluso cuando el niño no sea capaz de expresar sus opiniones verbalmente.

Este derecho se consagra en las normativas internacionales, incluidas tanto la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC) como la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (Carta de la UE).

A fin de ejercer efectivamente el derecho a ser escuchados, los niños tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico (acceso a un abogado), a información, a interpretación cuando sea necesaria, y a otros derechos procesales que se exponen más adelante en este apartado sección.

Derecho internacional

¹ Estos materiales de formación sobre el acceso a la justicia de los niños migrantes se han preparado como parte del Proyecto FAIR (*Fostering Access to Immigrant children's Rights*) e incluyen los siguientes módulos de formación:

0. Principios generales y definiciones.

I. Acceso a un proceso equitativo que incluya el derecho a una audiencia justa y a participar en el procedimiento.

II. Acceso a la justicia durante la en detención.

III. Acceso a la justicia para hacer valer los derechos económicos, sociales y culturales.

IV. Acceso a la justicia para proteger su derecho a la vida privada y familiar.

V. Reparación a través de los mecanismos y organismos internacionales de derechos humanos.

VI. Manual práctico para los abogados que actúan en representación de menores.

² Los niños son personas menores de 18 años (para más información sobre las definiciones, véase el Módulo de Formación 0. Principios generales y definiciones).

Convención sobre los Derechos del Niño ([Convention on the Rights of the Child](#))

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Comité de los Derechos del Niño, Observación general N.º 12 ([General Comment No. 12](#)): El derecho del niño a ser escuchado, Doc. de la ONU CRC/C/GC/12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado

1. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño ("la Convención") es una disposición sin precedentes en un tratado de derechos humanos; apunta a la condición jurídica y social del niño, que, por un lado, carece de la plena autonomía del adulto pero, por el otro, es sujeto de derechos. En el párrafo 1 se garantiza a todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. El párrafo 2 afirma, en particular, que debe otorgarse al niño el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

2. El derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño ("el Comité") ha señalado el artículo 12 como uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño, lo que pone de relieve que este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos.

[...]

21. El Comité hace hincapié en que el artículo 12 no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan. A ese respecto, el Comité subraya lo siguiente:

- En primer lugar... la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias.

- En segundo lugar, el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.

- En tercer lugar, los Estados partes también tienen la obligación de garantizar la observancia de este derecho para los niños que experimenten dificultades para hacer oír su opinión. Por ejemplo, los niños con discapacidades deben tener disponibles y poder utilizar los modos de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones. También debe hacerse un esfuerzo por reconocer el derecho a la expresión de opiniones para los niños pertenecientes a minorías, niños indígenas y migrantes y otros niños que no hablen el idioma mayoritario.

- Por último, los Estados partes deben ser conscientes de las posibles consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho, especialmente en casos en que los niños sean muy pequeños o en que el niño haya sido víctima de delitos penales, abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a ser escuchado asegurando la plena protección del niño.

34. No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.

Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los niños ([Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice](#)), 17 de noviembre de 2010

44. Los jueces deben respetar el derecho de niños y niñas a ser escuchados en todos los asuntos que les afectan, o que al menos sea escuchado cuando se considera que tiene un nivel de comprensión suficiente sobre el asunto. Los medios que se empleen para este propósito deben estar adaptados al nivel de comprensión y habilidades de comunicación del niño o la niña tomando en consideración las circunstancias del caso. Niños y niñas deben ser consultados sobre el modo en que les gustaría ser escuchados.

45. Debe otorgarse el peso adecuado a los puntos de vista y opiniones de acuerdo con su edad y madurez.

46. El derecho a ser escuchado es un derecho del niño o la niña, no una obligación.

47. A un niño o una niña no se le debe impedir ser escuchado basándose exclusivamente en su edad. Ante cualquier situación en la que un niño o una niña tome la iniciativa de ser escuchado en un caso que le afecte, el juez no debería, a menos que así lo aconseje la realización del interés superior del niño o la niña, negarse a escucharle y debe escuchar sus puntos de vista y opiniones sobre a los asuntos relativos al caso que le afecten.

48. Se debe proporcionar a los niños y las niñas toda la información necesaria sobre cómo ejercer de manera efectiva su derecho a ser escuchado. Sin embargo, debe explicárseles que su derecho a ser escuchados y a que sus puntos de vista sean tenidos en cuenta no tiene que determinar, necesariamente, la decisión final que se adopte.

49. Sentencias y otras resoluciones emanadas de los tribunales que afecten a niños y niñas deben estar debidamente motivadas y ser explicadas en un lenguaje que los niños y las niñas puedan entender, particularmente en las decisiones en que los puntos de vista expresados por el niño o la niña y sus opiniones no coincidan con la decisión final adoptada.

Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el acceso de los niños a la justicia ([Access to justice for children](#)) (A/HRC/25/35), 16 de diciembre de 2013

59. Los Estados deben velar asimismo por que se preste la debida atención a las opiniones de los niños, incluidos los niños de muy temprana edad, aun cuando no sean capaces de expresarlas verbalmente. Además, para evitar la (nueva) victimización de los niños que participan en procesos judiciales, los Estados deben asegurarse de que en todo momento se salvaguarden la privacidad y la confidencialidad. Los Estados deben velar también por que los niños estén protegidos contra todas las formas de violencia cuando entran en contacto con el sistema de justicia.

Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observación general N.º 6 (General Comment No. 6): Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, Doc. de la ONU CRC/GC/2005/6, (1 de septiembre de 2005), párr. 71-72

71. Entre las garantías procesales mínimas debe figurar que la solicitud sea resuelta por una autoridad competente en asuntos de asilo y en la situación de refugiado. Si lo permiten la edad y madurez del menor, antes de que se adopte una decisión definitiva, debería existir la oportunidad de una entrevista personal con un funcionario competente. Si el menor no pudiera comunicar directamente con aquél en un idioma común, se solicitará la intervención de un intérprete. Asimismo, si el relato del menor adoleciera de problemas de credibilidad, se concederá a éste el "beneficio de la duda", así como la posibilidad de recurrir en debida forma contra la decisión recaída.

72. Efectuarán las entrevistas funcionarios del servicio competente en materia de asilo, los cuales tendrán en cuenta la situación especial de los menores no acompañados a la hora de evaluar la condición de refugiado y deberán tener un conocimiento de la historia, cultura y antecedentes del menor. El proceso de evaluación entrañará el examen individualizado de la combinación singular de factores que presenta cada menor y, en particular, los antecedentes personales, familiares y culturales de éste. En todas las entrevistas deben estar presentes el tutor y el representante legal.

Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observación general N.º 14 (General Comment No. 14) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la CRC), Doc. de la ONU CRC/C/GC/14, (29 de mayo de 2013) Párr. 43-45

43. La evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Así se establece con claridad en la Observación general N.º 12 del Comité, que también pone de relieve los vínculos indisolubles entre el artículo 3, párrafo 1, y el artículo 12. Ambos artículos tienen funciones complementarias: el primero tiene como objetivo hacer realidad el interés superior del niño, y el segundo establece la metodología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afectan, incluida la evaluación de su interés superior. El artículo 3, párrafo 1, no se puede aplicar correctamente si no se cumplen los requisitos del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3, párrafo 1, refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida.

44. Cuando estén en juego el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, debe tenerse en cuenta la evolución de las facultades del niño (art. 5). El Comité ya ha determinado que cuantas más cosas sepa, haya experimentado y comprenda el niño, más deben los padres, tutores u otras personas legalmente responsables del niño transformar la dirección y orientación en recordatorios y consejos y, más adelante, en un intercambio en pie de igualdad. Del mismo modo, a medida que el niño madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior. Los bebés y los niños muy pequeños tienen los mismos derechos que los demás niños a que se atienda a su interés superior, aunque no puedan expresar sus opiniones ni representarse a sí mismos de la misma manera que los niños mayores. Para evaluar su interés superior, los Estados deben garantizar mecanismos adecuados, incluida la representación, cuando corresponda, lo mismo ocurre con los niños que no pueden o no quieren expresar su opinión.

45. El Comité recuerda que el artículo 12, párrafo 2, de la Convención establece el derecho del niño a ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte [...].

La manera de determinar (o “escuchar”) las opiniones de un niño podrá variar en función de la edad y madurez del niño, y de las circunstancias particulares del caso. Así, en algunos casos, pedir la comparecencia del niño en un tribunal puede no suponer la realización del interés superior del niño ya que, por ejemplo, podría existir el riesgo de que el niño se traumatice. A este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no interpreta en el ámbito del derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, CEDH) que siempre se requiera que se oiga al niño en el tribunal.

En el caso concreto de *Sahin c. Alemania* (abajo), la niña tenía menos de 4 años cuando empezó la demanda en el procedimiento. El tribunal oyó las pruebas de una experta que se había reunido en varias ocasiones con la niña, y basó su dictamen en un análisis minucioso de la opinión de la niña.

Sahin c. Alemania ([Sahin v. Germany](#)), Gran Sala del TEDH, Demanda N.º 30943/96, (8 de julio de 2003)

73. En lo concerniente a la cuestión de oír al niño en el tribunal, el Tribunal observa que, como norma general, corresponde a los tribunales nacionales evaluar las pruebas que se les presentan, incluidos los medios utilizados para determinar los hechos pertinentes [...]. Sería ir demasiado lejos decir que siempre se requiere a los tribunales nacionales que oigan a un niño en el tribunal en la cuestión del acceso al niño a un progenitor que no tenga la custodia, pero esta cuestión depende de las circunstancias concretas de cada caso, teniendo la debida consideración a la edad y madurez del niño.

Legislación de la UE

Según el derecho de la Unión Europea, el artículo 24, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE dispone que los menores podrán expresar sus opiniones libremente, y que esta opinión será tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez. Esta disposición es de aplicación general, y no se limita a procedimientos concretos [FRA (Agencia de los Derechos Fundamentales), [Handbook on European law relating to the rights of the child](#) (Manual de derecho europeo sobre los derechos del niño), pág. 41].

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) interpretó el significado de esta disposición en conjunto con las obligaciones de los Estados en virtud del Reglamento Bruselas II bis ([Brussels II bis Regulation](#)). El Tribunal dijo que la audiencia del menor, por cuanto requiere, llegado el caso, su presencia física ante el tribunal, puede resultar inapropiada, incluso perjudicial, para la salud psíquica del menor, que a menudo se ve sometido a tensiones entre los padres y padece sus efectos dañinos. El tribunal nacional deberá tener en cuenta el interés superior del niño a la hora de evaluar esto.

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea ([EU Charter on Fundamental Rights](#))

Artículo 24 Derechos del menor

1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.
2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas

o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.

Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000 ("DOCE núm. L 338/1, de 23 de diciembre de 2003") ([Brussels II bis Regulation](#))

Artículo 11

Restitución del menor

[...]

2. En caso de aplicarse los artículos 12 y 13 del Convenio de La Haya de 1980, se velará por que se dé al menor posibilidad de audiencia durante el proceso, a menos que esto no se considere conveniente habida cuenta de su edad o grado de madurez.

Joseba Andoni Aguirre Zarraga c. Simone Pelz ([Joseba Andoni Aguirre Zarraga v. Simone Pelz](#)), TJUE, C-491/10 PPU, Sentencia del 22 diciembre 2010

62. A este respecto, procede señalar en primer lugar que del artículo 24 de dicha Carta, así como del artículo 42, apartado 2, párrafo primero, letra a), del Reglamento n° 2201/2003 se desprende que éstos no se refieren a la audiencia del menor en cuanto tal, sino a que el menor tenga la posibilidad de ser oído.

63. En efecto, por un lado, dicho artículo 24, en su apartado 1, exige que los menores puedan expresar su opinión libremente y que esta opinión sea tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, únicamente "en función de su edad y madurez", y, en su apartado 2, obliga a tener en cuenta, en todos los actos relativos a un menor, el interés superior de éste, interés que, por tanto, puede justificar que no se dé audiencia al menor. Por otro lado, dicho artículo 42, apartado 2, párrafo primero, letra a), obliga a dar al menor posibilidad de audiencia, "a menos que esto no se hubiere considerado conveniente habida cuenta de su edad o grado de madurez".

64. Ello implica que incumbe al juez que haya de resolver sobre la restitución del menor apreciar la oportunidad de tal audiencia, en la medida en que los conflictos que hacen necesaria una decisión en cuanto a la atribución de la custodia de un menor a uno de los progenitores, y las correspondientes tensiones, constituyen situaciones en las que la audiencia del menor, por cuanto requiere, llegado el caso, su presencia física ante el juez, puede resultar inapropiada, incluso perjudicial para la salud psíquica del menor, que a menudo se ve sometido a dichas tensiones y padece sus efectos dañinos. Así, aunque siga siendo un derecho del menor, la audiencia no puede constituir una obligación absoluta, sino que debe ser objeto de una apreciación en función de las exigencias ligadas al interés superior del menor en cada caso concreto, conforme al artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales.

65. De ello se sigue que, como prevén el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales y el artículo 42, apartado 2, párrafo primero, letra a), del Reglamento n° 2201/2003, el derecho del menor a ser oído no requiere que se lleve a cabo necesariamente una audiencia ante el juez del Estado miembro de origen, sino que exige poner a disposición de ese menor los procedimientos y condiciones legales que le permitan expresar libremente su opinión y que ésta sea considerada por el juez.

66. En otros términos, si bien es verdad que el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales y el artículo 42, apartado 2, párrafo primero, letra a), del Reglamento nº 2201/2003 no obligan al juez del Estado miembro de origen a oír en todos los casos al menor en el marco de una audiencia, dejando así cierto margen de apreciación a dicho juez, no es menos cierto que, cuando éste decide oír al menor, estas disposiciones exigen que adopte, en función del interés superior del menor y habida cuenta de las circunstancias de cada caso concreto, todas las medidas apropiadas con vistas a tal audiencia, para respetar la eficacia de dichas disposiciones, ofreciendo al menor una posibilidad real y efectiva de expresarse.

II. Derecho a una audiencia justa y acceso al tribunal

La legislación nacional debe facilitar, en su caso, la posibilidad de acceso a los tribunales de aquellos niños que tengan ya una comprensión suficiente sobre sus derechos.

Se deberá acordar una protección especial para los niños en cualquier procedimiento ante un órgano jurisdiccional. Los niños deberán tener acceso efectivo a los tribunales.

Únicamente se aplicarán derechos específicos a aquellos que sean objeto de una acusación de carácter penal, pero el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha concluido que se requieren garantías comparables, cuando proceda, en causas civiles si los procedimientos han de considerarse "justos".

En los casos *T. c. el Reino Unido (T. v. the United Kingdom)* y *V. c. el Reino Unido (V. v. the United Kingdom)*, el Tribunal dictaminó que los procedimientos penales deben adaptarse a las necesidades de los niños. A los demandados, T y V (ambos de 10 años), se les imputó el asesinato de un niño de dos años. Los niños fueron sometidos a audiencia pública durante tres semanas en un tribunal para adultos. Al juicio lo precedió y acompañó una enorme repercusión nacional e internacional. En ocasiones, se intentó atentar contra los vehículos que los llevaban al tribunal. Es probable que para un niño de 11 años resultase intimidatorio el marco sumamente formal de la sala de audiencias, ya sea que participara como testigo o como demandado. Los niños sufrieron los efectos postraumáticos de la audiencia.

Según el artículo 6, apartado 1, el acusado debe disfrutar del derecho a entender lo que sucede durante el juicio y a formar parte activa de su defensa, al menos en la medida que razonablemente cabría esperar de un niño. La mera presencia física no sería suficiente.

Derecho internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (International Covenant on Civil and Political Rights) (ICCPR)

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...]

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre

defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

Convención sobre los Derechos del Niño ([Convention on the Rights of the Child](#)) (CRC)

Artículo 40

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: [...]

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: [...]

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH) **[European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms](#)**

Artículo 6 Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

[...]

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

[...]

(c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan. [...]

Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los niños ([Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice](#)), 17 de noviembre de 2010

D. Justicia adaptada a los niños durante los procedimientos

1. Acceso a los tribunales y al proceso judicial

34. Como titulares de derechos, los niños y las niñas deben disponer de recursos a los que acudir para ejercer efectivamente sus derechos o actuar ante violaciones de sus derechos. La legislación nacional debe facilitar en la medida de lo posible la posibilidad de acceder a los tribunales para niños y niñas que tengan una comprensión suficiente sobre sus derechos y el uso de los recursos disponibles para

protegerlos a partir de un asesoramiento jurídico adecuado.

35. Cualquier obstáculo para el acceso a los tribunales, como fijar un coste a los procedimientos o la falta de asesoramiento legal, debe ser eliminado.

36. En el caso de ciertos delitos cometidos contra niños o niñas o ciertos aspectos del derecho civil o de familia, debe garantizarse el acceso a los tribunales durante un periodo de tiempo posterior a que el niño o la niña alcance la mayoría de edad en caso necesario. Se insta a los Estados miembro a que revisen en su legislación nacional cualquier limitación a este derecho.

V. c. el Reino Unido (*V. v. The United Kingdom*), TEDH, Demanda N.º 24888/94, Sentencia de 16 de diciembre de 1999

88. El Tribunal señala que el juicio del demandante tuvo lugar durante tres semanas en audiencia pública en el Tribunal de la Corona. Se tomaron medidas especiales en vista de la corta edad del demandante y en aras de ayudar a que comprendiera el procedimiento: por ejemplo, se le explicó el procedimiento judicial y se le llevó a ver la sala de audiencias con antelación, y el tiempo de las audiencias se acortó para no cansar excesivamente a los demandados. No obstante, la formalidad y costumbres de la Audiencia Provincial debieron resultar en todo momento incomprensibles e intimidatorias para un niño de once años, y hay pruebas de que ciertas de las modificaciones que se realizaron en la sala de audiencias, en particular, el banquillo elevado que se diseñó para que los demandados pudieran ver lo que estaba pasando, tuvo el efecto de aumentar la sensación de desasosiego del demandante durante el juicio, ya que se sintió expuesto al examen de la prensa y el público. El juicio generó niveles extremadamente altos de interés por parte de la prensa y el público, tanto dentro como fuera de la sala de audiencias, hasta el punto de que el juez en su recapitulación se refirió a los problemas causados a los testigos por el despliegue publicitario y pidió al jurado que tuviese esto en cuenta al evaluar sus pruebas [...].

89. Existen numerosas pruebas psiquiátricas relativas a la capacidad del demandante para participar en los procedimientos. Así, la Dra. Susan Bailey proporcionó pruebas durante el juicio en noviembre de 1993 de que en cada ocasión en la que había visto al demandante antes del juicio había llorado desconsoladamente y no había sido capaz de hablar sobre las circunstancias del delito de una forma útil [...]. De manera similar, el Dr. Bentovim concluyó en su informe de septiembre de 1993 que el demandante estaba sufriendo efectos postraumáticos y le resultaba muy difícil y angustiante pensar o hablar sobre los hechos en cuestión, haciendo imposible determinar muchos aspectos [...]. Después del juicio, en enero de 1995, el demandante dijo al Dr. Bentovim que se había sentido aterrado cuando le miraban en el tribunal y que frecuentemente se había encontrado preocupándose de lo que la gente estaba pensando sobre él. No había sido capaz de prestar atención al procedimiento y había pasado el tiempo contando mentalmente o haciendo formas con los zapatos. El Dr. Bentovim consideró que, en vista de la inmadurez de V., era "muy dudoso" que entendiera la situación y pudiera dar instrucciones informadas a sus abogados [...]. El informe de la Dra. Bailey con fecha de noviembre de 1997 también describía los intentos por parte del demandante de distraerse durante el juicio, su incapacidad para escuchar lo que se decía y la angustia que le causaba la naturaleza pública del proceso [...].

90. En estas circunstancias, el Tribunal no considera que fuese suficiente a los efectos del artículo 6, apartado 1 que el demandante estuviese representado por abogados competentes y expertos. Este caso es diferente del de *Stanford* [...], en el que el Tribunal no halló que hubiese vulneración alguna derivada del hecho de que el acusado no pudiera oír algunas de las pruebas presentadas en el juicio, en vista del hecho de que su abogado, que podía oír todo lo que se decía y podía seguir las instrucciones de su cliente en todo momento, decidió por razones tácticas no solicitar

que el acusado se sentase cerca de los testigos. En este caso, aunque los representantes legales del demandante estaban sentados, en palabras del Estado, "a la distancia de un susurro", es muy improbable que el demandante se hubiese sentido suficientemente desinhibido, en la tensa sala de audiencia y bajo el escrutinio público, para consultarles durante el juicio, o, de hecho, que dada su inmadurez y su estado emocional afectado, hubiera sido capaz fuera de la sala de audiencia de cooperar con sus abogados y de darles información a efectos de su defensa.

91. En conclusión, el Tribunal considera que el demandante no pudo participar efectivamente en el procedimiento penal contra él y, en consecuencia, se le denegó una audiencia justa vulnerándose el artículo 6, apartado 1.

III. Nombramiento de un tutor

Los tutores desempeñan un papel muy importante en diferentes situaciones de la vida de niños no acompañados, o separados de su familia o que no pueden valerse de la protección de sus padres o cuidadores.

Deberá nombrarse un tutor para cada menor no acompañado o separado de su familia lo antes posible. Se requiere a los Estados que garanticen que exista el marco jurídico aplicable necesario para ello. Los tutores habrán recibido y seguirán recibiendo la formación profesional adecuada.

El tutor se suma al abogado, pero no lo sustituye.

El tutor desempeña un papel fundamental a la hora de garantizar el acceso a la asistencia jurídica para niños no acompañados o de ayudar al niño a encontrar un asesor.

Se considera que **el tutor** es una persona independiente que salvaguarda el interés superior y el bienestar general del niño y, a tal efecto, complementa la capacidad jurídica limitada del niño, cuando es necesario, de la misma manera en que lo hacen los padres.

La figura del tutor es diferente de la de un jurista u otro profesional cualificado del Derecho que ofrece asistencia jurídica, habla en nombre del niño y lo representa legalmente en declaraciones escritas y en persona ante las autoridades administrativas y judiciales en procesos penales, relativos a la emigración o procedimientos judiciales de otro tipo que contemple la legislación nacional.

Agencia de los Derechos Fundamentales, Tutela de niños privados del cuidado parental, Manual para reforzar los sistemas de tutela a fin de satisfacer las necesidades específicas de los niños víctimas de la trata, 2014 (Guardianship for children deprived of parental care, A Handbook to reinforce guardianship systems to cater for the specific needs of child victims of trafficking, 2014)

Derecho internacional

Comité de los Derechos del Niño, Observación general N.º 6: *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, párr. 21, 33, 69

21. Decisiones subsiguientes, como el nombramiento de un tutor competente lo antes posible, constituyen una garantía procesal importantísima para el respeto del interés superior de los menores no acompañados o separados de su familia. Así pues, el menor no podrá entablar los procedimientos de obtención del asilo u otros procedimientos sino después del nombramiento de un tutor. Si el menor separado o no acompañado solicita el asilo o entabla otros procesos o actuaciones administrativas o judiciales, además del tutor, se le nombrará un representante legal.

Nombramiento de tutor, asesor y representante legal (párrafo 2 del artículo 18 y párrafo 1 del artículo 20)

33. Los Estados deben crear un marco jurídico de base y adoptar las medidas necesarias para que el interés superior del menor no acompañado o separado de su familia esté debidamente representado. Por lo tanto, tan pronto como se determine la condición de menor no acompañado o separado de su familia, se nombrará un tutor o asesor que desempeñarán sus funciones hasta que el menor llegue a la mayoría de edad o abandone permanentemente el territorio o la jurisdicción del Estado de

conformidad con la Convención u otras obligaciones internacionales. Se consultará e informará al tutor de todas las medidas adoptadas en relación con el menor. El tutor estará autorizado a asistir a todos los procedimientos de planificación y adopción de decisiones, incluidas las comparecencias ante los servicios de inmigración y órganos de recurso, los encaminados a definir la atención del menor y buscar una solución duradera. El tutor o asesor tendrá los conocimientos necesarios especializados en atención de la infancia, para que los intereses del menor estén protegidos y sus necesidades en materia jurídica, social, sanitaria, psicológica, material y educativa, etc., debidamente satisfechas. Servirá de vínculo entre el niño y los especialistas, organismos e individuos que prestan la atención permanente que el menor necesita. No podrán ejercer la función de tutor los organismos o individuos cuyos intereses puedan entrar en conflicto con los del menor. Por ejemplo, quedarán excluidos de la función de tutor los adultos no pertenecientes a la familia cuya relación principal con el menor sea la de empleador.

69. El menor que solicite el asilo debe estar representado por un adulto que esté al corriente de los antecedentes del menor y que sea competente y capaz para representar a éste o a sus intereses superiores (véase la sección V, ii) b), "Nombramiento de tutor, asesor y representante legal"). El menor no acompañado o separado tendrá en todo caso acceso gratuito a un representante jurídico competente, incluso si la solicitud de asilo se tramita con arreglo al procedimiento normalmente aplicable a los adultos.

Legislación de la UE

Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida ([EU Qualification Directive](#))

Artículo 31

1. Tan pronto como sea posible después de la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar la representación de los menores no acompañados mediante una tutela legal o, en caso necesario, mediante una organización encargada del cuidado y bienestar del menor o cualquier otro tipo de representación adecuada, incluida la que fijen las disposiciones legales o una resolución judicial.

2. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que el tutor o representante designado del menor atenderá debidamente a las necesidades de éste. Las autoridades competentes efectuarán evaluaciones sobre el particular de forma periódica.

3. Los Estados miembros velarán por que los menores no acompañados sean acomodados, ya sea:

- a) con parientes adultos, o
- b) en una familia de acogida, o
- c) en centros especializados en el alojamiento de menores, o
- d) en otros alojamientos adecuados para menores.

A este respecto, se tendrá en cuenta la opinión del menor, atendiendo a su edad y grado de madurez.

4. En la medida de lo posible, se mantendrá juntos a los hermanos, teniendo en cuenta el interés superior del menor de que se trate y, en particular, su edad y grado de madurez. Los cambios de residencia de los menores no acompañados se reducirán al mínimo.

5. Los Estados miembros, atendiendo al interés superior del menor no acompañado, procurarán encontrar cuanto antes a los miembros de su familia. En caso de que pueda existir una amenaza para la vida o la integridad del menor o de sus parientes

próximos, sobre todo si éstos han permanecido en el país de origen, habrá que garantizar que la recogida, tratamiento y comunicación de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial.

6. Las personas que se ocupen de los menores no acompañados deberán tener o recibir la formación adecuada sobre sus necesidades.

La Directiva de procedimientos de asilo ([Asylum procedures Directive](#)) [art. 2 (n)] y La Directiva de condiciones de acogida ([Reception Conditions Directive](#)) [art. 2 (j)] definen al representante de la siguiente manera:

La persona o la organización designada por las autoridades competentes para que asista y represente al menor no acompañado en los procedimientos previstos en la presente Directiva con vistas a garantizar el interés superior del menor y ejercer la capacidad jurídica en nombre de este cuando fuere necesario. Cuando se designe a una organización como representante, esta designará a la persona responsable para desempeñar las funciones de dicha organización respecto del menor no acompañado, de conformidad con la presente Directiva.

Directiva 2011/36/UE ([Directive 2011/36/EU](#)) del Parlamento Europeo y del Consejo del 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (EU Anti Trafficking Directive)

Artículo 15 Protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos en las investigaciones y procesos penales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en las investigaciones y procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen un representante del menor víctima de la trata de seres humanos en el supuesto de que el Derecho interno retire la representación del menor a los titulares de la responsabilidad parental a causa de un conflicto de intereses entre estos y el menor.

IV. Audiencia pública

En principio, todo el mundo debe tener derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, y las sentencias se pronunciarán públicamente, a fin de garantizar la transparencia. Esto forma parte del principio del Derecho a ser oído.

El interés superior del menor debe presidir siempre las consideraciones. Los tribunales tienen la facultad de excluir a la totalidad o parte del público por razones concretas, especialmente en el caso de menores, teniendo en cuenta los derechos del niño a la privacidad y a ser escuchado y el principio del interés superior del menor.

Aun en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos, se deberá hacer pública, excepto cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o en los procedimientos referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Derecho internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ([International Covenant on Civil and Political Rights](#)) (ICCPR)

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Convención sobre los Derechos del Niño ([Convention on the Rights of the Child](#)) (CRC)

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 40

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos

internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: [...]

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: [...]

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

Convenio para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales ([European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms](#)) (CEDH)

Artículo 6 Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que **su causa sea oída equitativa, públicamente** y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser **pronunciada públicamente**, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

Comité de los Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 32 ([General Comment no. 32](#)), sobre el Artículo 14 del ICCPR, *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Doc. de la ONU CCPR/C/GC/32 (2007)*

28. En principio, todos los juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil deberían llevarse a cabo oral y públicamente. La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. Los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y el lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral. El derecho a ser oído públicamente no se aplica necesariamente a todos los procedimientos de apelación, que pueden realizarse sobre la base de presentaciones escritas, ni a las decisiones anteriores al juicio que adopten los fiscales u otras autoridades públicas.

29. En el párrafo 1 del artículo 14 se reconoce que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, sólo a una categoría particular de personas. Aun en los casos en que se excluye al público

del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos, se deberá hacer pública, excepto cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o en los procedimientos referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

B. y P. c. Reino Unido (*B. and P. v. United Kingdom*), TEDH, Demandas N.º 36337/97 y 35974/97, (24 de abril de 2001)

37. el requisito de celebrar una audiencia pública está sujeto a excepciones. Esto se desprende de la redacción del propio artículo 6, apartado 1, que contiene la condición de que "el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público... cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia". [...]

38. Los procesos que los presentes demandantes querían que fuesen públicos concernían al domicilio del hijo de cada hombre tras el divorcio o separación de los padres. El Tribunal considera que estos procesos son buenos ejemplos de casos en los que la exclusión de la prensa y del público puede estar justificada a fin de proteger la privacidad del menor y de las partes y de evitar perjudicar los intereses de la justicia. Para permitir al juez que tiene que dictar sentencia tener una imagen lo más completa y exacta posible de las ventajas y desventajas de las distintas opciones de domicilio y contacto disponibles para el niño, es fundamental que los padres y otros testigos se sientan capaces de expresarse con franqueza sobre cuestiones muy personales sin temor a la curiosidad o los comentarios del público.
[...]

47. El Tribunal señala que cualquiera que pueda demostrar un interés podrá consultar u obtener una copia del texto completo de las resoluciones o sentencias de tribunales de primera instancia en casos relativos al domicilio de menores, y que las sentencias del Tribunal de Apelación y de los tribunales de primera instancia en casos de interés especial se publican con regularidad, permitiendo así al público estudiar la manera en la que los tribunales abordan generalmente estos casos y los principios que se aplican para resolverlos. En este sentido, es digno de atención que el primer demandante, a pesar de su deseo de compartir la información sobre su hijo con los abuelos del niño, nunca solicitó que los abuelos estuviesen presentes en el tribunal de condado o permiso para revelarles la sentencia relativa al domicilio.

48. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la forma de publicidad aplicada por el Derecho nacional, el Tribunal considera que una interpretación literal de los términos del artículo 6, apartado 1, relativa al pronunciamiento de sentencias no solo sería innecesaria a los efectos del escrutinio público, sino que podría incluso frustrar el objetivo principal del artículo 6, apartado 1, que es garantizar un juicio justo (véase, por analogía, *Sutter*, antes citado, pág. 14, párr. 34).

49. Así, el Tribunal concluye que la Convención no requería publicar las sentencias relativas al domicilio en los presentes casos, y que no había vulneración del artículo 6, apartado 1, en este sentido.

Moser c. Austria (*Moser v. Austria*) (Demanda N.º 12643/02), 21 de septiembre de 2006

97. [...] El presente caso se refiere a la transferencia de la custodia del primer hijo del demandante a una institución pública, a saber, la Oficina para el Bienestar de los Jóvenes, oponiéndose así una persona natural al Estado. El Tribunal considera que, en este ámbito, las razones para excluir un caso del escrutinio público deben estar sujetas a un minucioso análisis. Esta no era la situación en el presente caso, ya que la

legislación no decía nada al respecto de la cuestión, y los tribunales se limitaron a seguir la práctica arraigada de celebrar las audiencias a puerta cerrada sin considerar las características especiales del caso.
[...]

102. Es indiscutible que ninguna de las resoluciones del tribunal se pronunció públicamente. Por tanto, queda por analizar si la publicidad se garantizó suficientemente por otros medios. [...]

103. El Tribunal concluye que, en el presente caso, en el que una audiencia pública no estaba justificada en esas circunstancias, los... medios para hacer las sentencias públicas, a saber, permitir a las personas que demuestren un interés jurídico en el caso el acceso al expediente, y publicar las resoluciones de especial interés, sobre todo, las de los tribunales de apelación o del Tribunal Supremo, no bastaron para cumplir los requisitos del artículo 6, párrafo 1.

104. Por consiguiente, se ha producido una vulneración del artículo 6 por causa de no haberse pronunciado públicamente las sentencias del tribunal.

V. Asistencia y representación jurídica

Los abogados desempeñan un papel esencial a la hora de garantizar el respeto, la protección y el acceso a los derechos de todas las personas, aún más en el caso de los niños. El que se disponga o no de asistencia letrada determina con frecuencia que una persona pueda tener o no tener acceso a las actuaciones judiciales pertinentes o participar en ellas de un modo válido.

Los abogados que representan a menores le explican al niño o a la niña sus derechos y los procedimientos, y garantizan que se escuchen y se tengan debidamente en cuenta sus opiniones. Por tanto, los abogados tienen que estar formados específicamente en materia de derechos del menor y de trabajo con niños.

Los niños deben tener acceso a asistencia letrada para que puedan recibir asistencia jurídica sin coste alguno. El interés superior del niño deberá ser una consideración primordial en todas las decisiones en cuanto a asistencia letrada que afecten a menores. Deberá proporcionarse asistencia letrada a los menores que sean detenidos. La asistencia jurídica que se proporcione a los menores deberá ser accesible, adecuada a la edad, multidisciplinar y efectiva, y responder a las necesidades jurídicas y sociales concretas de los menores. Siempre que sea posible, los Estados deberán tomar medidas activas para garantizar la disponibilidad de abogadas para representar a las niñas menores.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que interrogar a un niño de 15 años sin su abogado, y el hecho de que el Estado no diera al abogado acceso a su cliente durante las primeras fases del proceso vulneraba el derecho del niño a una audiencia justa; por su edad, no habría sido razonable esperar que el niño conociese su derecho de solicitar asesoramiento jurídico o que entendiese las consecuencias de no hacerlo [TEDH, *Panovits c. Chipre (Panovits v Cyprus)* (4268/04), (2008) párr. 84]; [*Salduz c. Turquía (Salduz v Turkey)* (36391/02), Gran Sala del Tribunal Europeo (2008) párrs. 60, 63]. El Tribunal concluyó asimismo que la "incapacidad manifiesta" del abogado de un niño para representarlo adecuadamente, junto con factores tales como la edad del niño y la gravedad de los cargos, deberían haber conducido al tribunal a considerar que el demandante necesitaba urgentemente representación legal apropiada [*Güveç c. Turquía (Güveç v Turkey)* (70337/01), Tribunal Europeo (2009) párr. 131.)

Normativa internacional

Convención sobre los Derechos del Niño ([Convention on the Rights of the Child](#))

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que: [...]

(d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40

[...]

2. ... los Estados Partes garantizarán, en particular:

[...]

(b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

[...]

(ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de **asistencia jurídica u otra asistencia apropiada** en la preparación y presentación de su defensa;

Convenio para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales ([European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms](#)) (CEDH)

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo [...]

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: [...]

(c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.

Comité de los Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 32 ([General Comment no. 32](#)), sobre el Artículo 14 del ICCPR, *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Doc de la ONU. CCPR/C/GC/32 (2007)*, párr. 10

10. El que se disponga o no de **asistencia letrada** determina con frecuencia que una persona pueda tener o no tener acceso a las actuaciones judiciales pertinentes o participar en ellas de un modo válido. Si bien en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 se aborda explícitamente la garantía de la **asistencia letrada en el proceso penal**, se alienta a los Estados a proporcionar **asistencia letrada gratuita también en otros casos**, cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla. En algunos casos, pueden estar incluso obligados a hacerlo. Por ejemplo, cuando una persona condenada a muerte desee obtener la revisión constitucional de irregularidades cometidas en un juicio penal y carezca de medios suficientes para sufragar el costo de la asistencia jurídica necesaria para interponer ese recurso, el Estado estará obligado a suministrar la asistencia jurídica de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14, en conjunción con el derecho a un recurso efectivo, consagrado en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observación general N.º 14 ([General Comment No. 14](#)) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial

96. El niño necesitará representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior. En particular, cuando se someta a un niño a un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, el niño debe disponer de representación letrada, además de un tutor o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto entre las partes en la decisión.

Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados, ([Legal aid](#)), Doc. de la ONU A/HRC/23/43 (9 de abril de 2013)

3...."En un sistema de administración de justicia justo, humano y eficiente basado en el estado de derecho, la asistencia jurídica constituye un elemento esencial. Es el

fundamento para el disfrute de otros derechos, como el derecho a un juicio imparcial y el derecho a un recurso efectivo, una condición previa para el ejercicio de estos derechos y una salvaguardia importante que asegura la equidad fundamental y la confianza pública en la administración de justicia.”

20. La asistencia jurídica es un componente esencial de un sistema de justicia imparcial y eficiente que se base en la primacía del derecho. También es un derecho en sí mismo y una condición previa fundamental para el ejercicio y disfrute de una serie de derechos humanos, entre ellos el derecho a un juicio imparcial y a un recurso efectivo. El acceso a la asistencia y el asesoramiento jurídicos también es una salvaguardia importante que contribuye a asegurar la imparcialidad de la administración de justicia y la confianza del público en ella.

Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el acceso de los niños a la justicia ([Access to justice for children](#)) (A/HRC/25/35), 16 de diciembre de 2013

40. Como los niños se encuentran normalmente en desventaja para interactuar con el sistema jurídico, ya sea debido a su inexperiencia o a la falta de recursos para obtener asesoramiento y representación, necesitan tener acceso a una asistencia jurídica u otra asistencia adecuada gratuita o subvencionada para poder hacerlo eficazmente. Sin esa asistencia, los niños no pueden generalmente tener acceso a los complejos sistemas jurídicos, que suelen estar concebidos para los adultos. La asistencia jurídica gratuita y efectiva es particularmente importante para los niños privados de libertad.

Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, la protección de los derechos del niño en el sistema judicial ([Protecting children's rights in the justice system](#)), 1 de abril de 2015

Asistencia jurídica adaptada a los niños

35. El derecho a la justicia está indisolublemente **unido al derecho a la asistencia jurídica**. Tal y como se ha destacado en informes anteriores, la finalidad de la asistencia jurídica es "contribuir a la eliminación de obstáculos y barreras que entorpezcan o restrinjan el acceso a la justicia mediante la prestación de asistencia a las personas que de otro modo no podrían costearse un abogado ni acceder al sistema judicial" [...]. Por consiguiente, la Relatora Especial ha abogado por una **definición de la asistencia jurídica que sea lo más amplia posible** e incluya "no solo el derecho a la asistencia jurídica gratuita en un proceso penal, según se establece en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino también la prestación de asistencia jurídica efectiva en cualquier procedimiento judicial o extrajudicial destinado a determinar derechos u obligaciones" (ibid.). Una definición y aplicación de la asistencia jurídica en sentido amplio es más importante aun cuando se consideran los niños y sus derechos.

36. Como ha señalado la Relatora Especial, para los niños transitar por los sistemas jurídicos puede ser muy confuso y difícil, si no imposible, especialmente sin la ayuda de un profesional del derecho. "La asistencia jurídica brinda a los niños los medios necesarios para entender los procedimientos judiciales, defender sus derechos y hacerse oír" [...]. El derecho de los niños a acceder a la asistencia jurídica está reconocido en diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño (en concreto, en los artículos 12 y 40) y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal.

37. Además en su observación general Nº 10 el Comité de los Derechos del Niño explicó que, al preparar su defensa, debe garantizarse al niño en conflicto con la ley asistencia jurídica y de otra índole que sea gratuita y apropiada. En realidad, por razón

de su edad, su dependencia y sus circunstancias económicas, la mayoría de niños no pueden costearse la asistencia jurídica. La Relatora Especial considera que, dada esta realidad, "los niños deben tener acceso a la asistencia jurídica gratuita en las causas penales y civiles y estar exentos de las tasas administrativas".

38. Como se indicaba en un estudio de 2011, "la prestación de una asistencia jurídica competente, oportuna y adecuada al desarrollo, promueve directamente el derecho del niño a un proceso judicial justo, equitativo y participativo. La asistencia jurídica adaptada a los niños también puede promover los derechos sustantivos de los niños". A este respecto, los abogados tienen una responsabilidad profesional con los niños, por lo que deben adquirir las competencias especiales que les permitan tener en cuenta los atributos y las necesidades únicas de los niños que solicitan sus servicios y prestar efectivamente una asistencia jurídica adaptada a ellos.

Directrices del Consejo de Europa sobre protección de los derechos humanos en el contexto de los procedimientos acelerados de asilo ([The Council of Europe Guidelines on Human Rights Protection in the Context of Accelerated Asylum Procedures](#)), 1 de julio de 2009

IV. Garantías procesales

1. Cuando se aplican procedimientos acelerados de asilo, los solicitantes de asilo deben disfrutar de las siguientes garantías procesales mínimas: [...] (f) el **derecho a acceder a asesoramiento y asistencia jurídica**, entendiéndose que deberá prestarse asistencia letrada de acuerdo con la legislación nacional;

Observación general N.º 6 ([General Comment No. 6](#)): Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CRC, Doc. de la ONU CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005

36. Cuando un menor sea parte en procedimientos de asilo u otros procedimientos administrativos o judiciales, además del tutor, se le nombrará un representante legal.

Resolución 1810 (2011) ([Resolution 1810 \(2011\)](#)): Menores no acompañados en Europa: cuestiones de llegada, estancia y retorno, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (PACE)

5.8 [...] Todos los menores no acompañados en procedimientos de asilo deberán estar representados por un abogado además de por un tutor, proporcionado gratuitamente por el Estado, y ser capaces de recurrir ante un tribunal las sentencias relativas a sus derechos de protección.

Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal ([Principles and Guidelines on Access to Legal Aid](#)) (junio de 2013)

Principio 11. Asistencia jurídica en aras del interés superior del niño

34. En todas las decisiones relativas a la asistencia jurídica que afecten a niños, el interés superior del niño debe ser la consideración primordial.

35. La asistencia jurídica a los niños debe prestarse con carácter prioritario, en aras del interés superior del niño, y debe ser asequible, adecuada a la edad,

multidisciplinaria, eficaz y adaptada a las necesidades jurídicas y sociales específicas de los niños.

Directriz 1. Prestación de la asistencia jurídica

41. Cuando los Estados aplican condiciones relativas a los medios de vida de las personas para determinar si tienen derecho a recibir asistencia jurídica, deben asegurarse de que: [...]

(c) Las personas que requieran asistencia jurídica urgente en las comisarías, los centros de detención o los tribunales reciban una asistencia jurídica preliminar hasta que se determine si tienen derecho a esa asistencia. Los niños están siempre exentos de la condición relativa a los medios de vida;

Directriz 6. Asistencia jurídica en la etapa posterior al juicio

46. Los Estados deben garantizar que las personas presas y los niños privados de libertad tengan acceso a asistencia jurídica. Cuando no se disponga de asistencia jurídica, los Estados deben velar por que las condiciones de detención de esas personas sean conformes a la ley.

Directriz 9. Aplicación del derecho de la mujer a asistencia judicial

52. Los Estados deben adoptar medidas aplicables y adecuadas para garantizar el derecho de la mujer a recibir asistencia jurídica, en particular, deben: [...]

(b) Adoptar medidas activas para lograr que, en lo posible, se disponga de abogadas para representar a las mujeres inculpadas, acusadas o víctimas.

Comité de los Derechos del Niño, Observación general N.º 10 (General Comment No. 10) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, Doc. de la ONU CRC/C/GC/10, (25 de abril de 2007), párr. 49-50

Asistencia jurídica u otra asistencia apropiada [artículo 40 2 b) ii)]

49. Debe garantizarse al niño asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. En la Convención se dispone que se proporcionará al niño asistencia, que no tendrá por qué ser siempre jurídica, pero sí apropiada. Queda a la discreción de los Estados Partes determinar cómo se facilitará esa asistencia, la cual deberá ser gratuita. El Comité recomienda que los Estados Partes presten en la mayor medida posible asistencia jurídica profesional adecuada, por ejemplo, de abogados especializados o de profesionales parajurídicos. Es posible otra asistencia apropiada (por ejemplo, de asistentes sociales), si bien esas personas deberán tener un conocimiento y una comprensión suficientes de los diversos aspectos jurídicos del proceso de la justicia de menores y haber recibido formación para trabajar con niños que tengan conflictos con la justicia.

50. Conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el niño y la persona que le preste asistencia debe disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Las comunicaciones entre el niño y la persona que le asiste, bien sea por escrito u oralmente, deberán realizarse en condiciones que garanticen que se respetará plenamente su confidencialidad, de conformidad con lo previsto en el inciso vii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención, y el derecho del niño a no ser objeto de injerencias en su vida privada y su correspondencia (artículo 16 de la Convención). Varios Estados Partes han formulado reservas con respecto a esta garantía (artículo 40.2 b) ii) de la Convención), aparentemente partiendo del supuesto de que sólo se requiere la

prestación de asistencia jurídica y, por lo tanto, los servicios de un abogado. No es así, y dichas reservas pueden y deben retirarse.

Quaranta c. Suiza (*Quaranta v. Switzerland*), TEDH, Demanda N.º 12744/87, 24 de mayo de 1991

32. A fin de determinar si los "intereses de la justicia" requerían que el demandante reciba asistencia jurídica gratuita, el Tribunal tendrá en cuenta diferentes criterios. [...].

33. En primer lugar, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito del que se acusó al Sr. Quaranta así como la gravedad de la pena a la que se arriesgaba. [...]

34. Un factor adicional es la complejidad del caso. [...]

35. Estas cuestiones, que son complicadas en sí mismas, lo eran todavía más para el Sr. Quaranta a causa de su situación personal: un joven adulto de origen extranjero proveniente de un entorno desfavorecido, sin una verdadera formación profesional, y con un largo historial de antecedentes penales. Había consumido drogas desde 1975, casi a diario desde 1983 y, en el momento relevante, vivía con su familia de la prestación de la seguridad social.

36. Dadas las circunstancias del caso, su comparecencia ante el juez instructor y, posteriormente, ante el Tribunal de lo Penal, sin la asistencia de un abogado, no le permitieron, por tanto, presentar su caso de manera adecuada.

Salduz c. Turquía (*Salduz v Turkey*), TEDH, Demanda N.º 36391/02, (27 de noviembre de 2008)

El demandante, que tenía 17 años, fue detenido y llevado a comisaría bajo sospecha de haber participado en una manifestación ilegal en apoyo del Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK). Fue interrogado por la policía sin la presencia de un abogado. Admitió su participación en la manifestación. Posteriormente, en su comparecencia ante el fiscal y el juez instructor, negó su implicación alegando que había hecho su declaración anterior bajo coacción. Se le asignó un abogado después de haber sido detenido y haber permanecido bajo custodia policial. En el juicio, negó el contenido de su declaración a la policía. Sus cinco codemandados, que habían testificado contra él durante la investigación previa al juicio, se retractaron de sus declaraciones en el juicio. Sin embargo, el tribunal declaró culpable al demandante basándose en la declaración que hizo durante la detención. El resto de pruebas que se habían presentado ante los tribunales nacionales tampoco resultaban concluyentes, pero se interpretaron a la luz de la declaración del demandante a la policía.

60. Finalmente, el Tribunal señala que uno de los elementos específicos del presente caso era la edad del demandante. Visto el considerable volumen de materiales del Derecho internacional referentes a la asistencia jurídica a menores bajo custodia policial (véanse los párrafos 32-36 anteriores), el Tribunal hace hincapié en la importancia fundamental de proporcionar acceso a un abogado cuando la persona bajo custodia es un menor.

63. En vista de lo anterior, el Tribunal concluye que se ha producido una vulneración del artículo 6, apartado 3, letra c), del Convenio, junto con el artículo 6, apartado 1,

en el presente caso.

Panovits c. Chipre (*Panovits v. Cyprus*), TEDH, Demanda N.º 4268/04, (11 de diciembre de 2008)

67. El Tribunal señala que el demandante tenía 17 años en el momento relevante. En su jurisprudencia sobre el artículo 6, el Tribunal ha sostenido que, cuando se formulan cargos penales contra un menor, es esencial que se le trate teniendo en cuenta a todos los efectos su edad, nivel de madurez, y capacidades intelectuales y emocionales, y que se tomen medidas para promover su capacidad de entender y participar en el procedimiento [...]. El derecho de un menor acusado a una participación efectiva en el procedimiento penal del que es parte requiere que sea tratado con la debida consideración a su vulnerabilidad y capacidades desde las primeras fases de su implicación en la investigación penal y, en particular, durante los interrogatorios por parte de la policía. Las autoridades deben tomar medidas para reducir en la máxima medida posible sus sentimientos de intimidación e inhibición (véase, por analogía, *T. c. el Reino Unido*, citado anteriormente, párr. 85)... y garantizar que el menor acusado comprende bien la naturaleza de la investigación, lo que está en juego para él, incluida la importancia de cualquier pena que se pueda imponer, así como sus derechos de defensa y, en particular, su derecho a negarse a declarar [...]. Esto significa que el menor, si fuese necesario, con la asistencia de, por ejemplo, un intérprete, abogado, trabajador social o amigo, debería ser capaz de entender el sentido general de lo que dice el agente de policía que lo arrestó y lo que se dice durante su interrogatorio por parte de la policía.

68. [...] El Tribunal considera que, dada la vulnerabilidad de un menor acusado, y el desequilibrio de poder al que se halla este sometido por la propia naturaleza del proceso penal, la renuncia por su parte o en su nombre a un derecho importante en virtud del artículo 6 solo puede aceptarse cuando se expresa de una manera inequívoca después de que las autoridades hayan tomado todas las medidas razonables para garantizar que el menor en cuestión conoce plenamente sus derechos de defensa y es capaz de entender, en la medida de lo posible, las consecuencias de su conducta. [...]

84. Volviendo a los hechos del presente caso, el Tribunal repite sus conclusiones en cuanto a la vulneración de los derechos de defensa del demandante en la fase prejudicial del procedimiento, debido al hecho de que, pese a que se trataba de un menor, su interrogatorio había tenido lugar sin la presencia de su tutor y sin haber sido suficientemente informado de su derecho a recibir representación legal o de su derecho a negarse a declarar. El Tribunal señala que la confesión del demandante obtenida en las anteriores circunstancias constituía un elemento decisivo de la causa de la acusación contra él que limitaba sustancialmente las perspectivas de su defensa en el juicio, y que no se remedió en los procesos posteriores.

Güveç c. Turquía (*Güveç v. Turkey*), TEDH, Demanda N.º 70337/01, 20 de enero de 2009

131. En el presente caso, el abogado que representaba al demandante no había sido nombrado de acuerdo con el programa de asistencia letrada. No obstante, el Tribunal considera que la corta edad del demandante, la gravedad de los delitos que se le imputaban, las aparentemente contradictorias acusaciones en su contra por parte de la policía y de un testigo de la acusación [...], la incapacidad manifiesta de su abogado para representarlo apropiadamente y, finalmente, sus reiteradas ausencias de las vistas deberían haber llevado al tribunal a considerar que el demandante

necesitaba urgentemente representación legal adecuada. De hecho, un acusado tiene derecho a que el tribunal, de oficio, le asigne un abogado "cuando los intereses de la justicia así lo requieran" [...].

Legislación de la UE

DIRECTIVA 2013/32/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (EU Asylum Procedures Directive)

Artículo 20 Asistencia jurídica y representación legal gratuitas en los procedimientos de recurso

1. Los Estados miembros garantizarán que, a petición del interesado, se le conceda asistencia jurídica y representación legal gratuitas en los procedimientos de recurso contemplados en el capítulo V. Esta incluirá, como mínimo, la preparación de los documentos procedimentales requeridos y la participación en la vista ante el órgano jurisdiccional de primera instancia en nombre del solicitante.

2. Los Estados miembros podrán establecer asimismo asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas en los procedimientos en primera instancia previstos en el capítulo III. En tales casos, no será aplicable el artículo 19.

3. Los Estados miembros podrán establecer que no se conceda ni asistencia jurídica ni representación legal gratuita cuando un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente estimare que el recurso del solicitante tiene pocos visos de prosperar.

En caso de que sea una autoridad distinta de un órgano jurisdiccional la que decida no conceder asistencia jurídica ni representación legal gratuita de conformidad con el presente apartado, los Estados miembros deberán garantizar al solicitante el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional en relación con dicha decisión.

Cuando se apliquen las disposiciones del presente apartado, los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica ni la representación legal, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.

4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas estarán sujetas a las condiciones establecidas en el artículo 21.

Artículo 22 Derecho a asistencia jurídica y representación legal en todas las fases del procedimiento

1. Se brindará a los solicitantes la oportunidad de consultar, a su costa, de manera efectiva a un asesor jurídico u otro consejero, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a sus solicitudes de protección internacional, en todas las fases del procedimiento, incluso después de una resolución desestimatoria.

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (EU Reception Conditions Directive)

Artículo 26

2. Los Estados miembros garantizarán que, en los casos de recurso o de revisión

ante una autoridad judicial previstos en el apartado 1, se disponga en caso de solicitarlas de la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas en la medida en que esta ayuda sea necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva. Esto incluirá al menos la preparación de los documentos procesales y la participación en la vista ante las autoridades judiciales, en nombre del solicitante. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas serán ejercidas por personas debidamente cualificadas admitidas o habilitadas en virtud del Derecho nacional cuyos intereses no estén o no puedan entrar en conflicto con los de los solicitantes.

3. Los Estados miembros también podrán establecer que la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas se concedan:

a) únicamente a aquellos que carecen de los recursos suficientes, y/o

b) únicamente mediante servicios prestados por asesores u otros consejeros jurídicos expresamente previstos por el Derecho nacional para asistir y representar a los solicitantes.

Los Estados miembros podrán establecer que no se disponga de asistencia jurídica ni representación legal gratuitas en caso de que una autoridad competente considere que el recurso o la revisión tienen pocos visos de prosperar. En tales casos, los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica ni la representación legal, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.

**Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida.
(EU Dublin Regulation)**

Artículo 26 Notificación de la decisión de traslado

1. Cuando el Estado miembro requerido acepte hacerse cargo del solicitante o readmitirlo, o hacerse cargo de otra persona mencionada en el artículo 18, apartado 1, letras c) o d), o readmitirla, el Estado miembro requirente notificará a la persona interesada la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional. Cuando un asesor jurídico u otro consejero represente a la persona interesada, el Estado miembro podrá optar por notificar la decisión a dicho asesor jurídico o consejero en lugar de a la persona en cuestión y, si procede, comunicarla a la persona interesada.

2. La decisión a que se refiere el apartado 1 contendrá información sobre las vías de recurso disponibles, incluido, cuando así proceda, el derecho a solicitar el efecto suspensivo, y sobre los plazos de interposición de los recursos y de ejecución del traslado y, si fuere necesario, contendrá información relativa al lugar y a la fecha en que la persona interesada deba comparecer, si dicha persona se traslada al Estado miembro responsable por sus propios medios. Los Estados miembros se asegurarán de que se comunica a la persona interesada información sobre las personas y organismos que le pueden prestar asistencia jurídica junto con la decisión a la que se refiere el apartado 1, cuando dicha información todavía no haya sido comunicada.

3. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros le informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos, en una lengua que la persona interesada comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente

presumir.

Artículo 27(6)

6. Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica gratuita a petición del interesado cuando este no pueda sufragar los costes correspondientes. Los Estados miembros podrán disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato a los solicitantes no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica.

Sin restringir arbitrariamente el acceso a la asistencia jurídica, los Estados miembros podrán establecer que no se conceda asistencia jurídica gratuita y representación cuando la autoridad competente o un órgano jurisdiccional estime que el recurso o la revisión tienen pocos visos de prosperar.

Cuando la decisión de no conceder asistencia jurídica gratuita con arreglo al presente apartado sea adoptada por una autoridad que no sea un órgano jurisdiccional, los Estados miembros podrán establecer el derecho a la tutela judicial efectiva contra dicha decisión ante un órgano jurisdiccional.

Al cumplir los requisitos establecidos en el presente apartado, los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.

La asistencia jurídica incluirá, como mínimo, la preparación de la documentación procesal requerida y la representación ante un órgano jurisdiccional y podrá restringirse a los asesores o consejeros jurídicos expresamente designados por el Derecho nacional para asistir y representar a los solicitantes.

Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (EU [Directive on rights of the child in criminal proceedings](#))

Artículo 6 Asistencia letrada

1. Los menores que sean sospechosos o acusados en procesos penales tendrán derecho a la asistencia de letrado de conformidad con la Directiva 2013/48/UE. Ninguna disposición de la presente Directiva, y en particular del presente artículo, afectará a ese derecho.

2. Los Estados miembros velarán por que los menores reciban asistencia letrada de conformidad con el presente artículo de modo que puedan ejercer de forma efectiva el derecho de defensa.

3. Los Estados miembros velarán por que los menores reciban asistencia letrada sin demora indebida en cuanto se ponga en conocimiento de dichos menores su condición de sospechosos o acusados. En cualquier caso, los menores recibirán asistencia letrada a partir del momento que antes se produzca de entre los que se indican a continuación:

a) antes de que sean interrogados por la policía u otras autoridades policiales o judiciales;

b) en el momento en que las autoridades de investigación u otras autoridades

competentes realicen una actuación de investigación o de obtención de pruebas con arreglo al apartado 4, letra c);

c) sin demora indebida tras la privación de libertad;

d) habiendo sido citados a personarse ante un órgano jurisdiccional competente en materia penal, con la suficiente antelación antes de que se presenten ante dicho órgano jurisdiccional.

4. La asistencia letrada incluirá lo siguiente:

a) los Estados miembros velarán por que los menores tengan derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con el letrado que los defiende, incluso con anterioridad a que sean interrogados por la policía u otras autoridades policiales o judiciales;

b) los Estados miembros velarán por que los menores reciban asistencia letrada cuando sean interrogados y a que el letrado pueda intervenir de manera efectiva durante el interrogatorio. Esta intervención se desarrollará de acuerdo con los procedimientos previstos por el Derecho nacional, a condición de que tales procedimientos no menoscaben el ejercicio efectivo ni el contenido esencial del derecho de que se trate. Cuando un letrado intervenga durante el interrogatorio, se dejará constancia de este extremo de acuerdo con el procedimiento que prevea para ello el Derecho nacional;

c) los Estados miembros velarán por que los menores reciban asistencia letrada, como mínimo, en los siguientes actos de investigación o de obtención de pruebas, si dichos actos están previstos en el Derecho nacional y si se requiere o permite que el sospechoso o acusado asista a dicho acto:

i) ruedas de reconocimiento;

ii) careos,

iii) reconstrucciones de los hechos.

5. Los Estados miembros respetarán la confidencialidad de las comunicaciones entre los menores y sus letrados, en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada previsto en la presente Directiva. Dichas comunicaciones incluirán las reuniones, la correspondencia, las conversaciones telefónicas y otras formas de comunicación permitidas en el Derecho nacional.

6. Siempre que se respete el derecho a un juicio justo, los Estados miembros podrán establecer excepciones al apartado 3 cuando la asistencia letrada no sea proporcionada en las circunstancias del caso, habida cuenta de la gravedad de la presunta infracción penal, la complejidad del caso o las medidas que podrían tomarse respecto de dicha infracción, sin perjuicio de que el interés superior del menor siempre debe constituir una consideración primordial.

En cualquier caso, los Estados miembros deben velar por que los menores reciban asistencia letrada:

a) cuando se les ponga a disposición del órgano jurisdiccional competente para decidir sobre su detención en cualquier fase del proceso dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, y

b) durante la detención.

Los Estados miembros velarán asimismo por que no se imponga una pena de privación de libertad, a menos que el menor haya contado con asistencia letrada, de

modo que haya podido ejercer el derecho de defensa de modo efectivo y, en cualquier caso, durante la vista oral del juicio ante el órgano jurisdiccional.

7. Cuando el menor deba recibir asistencia letrada con arreglo al presente artículo, pero no haya presente ningún letrado, las autoridades competentes aplazarán el interrogatorio del menor, u otros actos de investigación o de obtención de pruebas de los contemplados en el apartado 4, letra c), durante un período razonable, para dar tiempo a que llegue el letrado o a organizar la asistencia letrada del menor, cuando este no haya designado a un letrado.

8. En circunstancias excepcionales y únicamente antes de llegar a juicio, los Estados miembros podrán dejar de aplicar temporalmente los derechos previstos en el apartado 3, en la medida en que esté justificado en las circunstancias específicas del caso, sobre la base de alguna o varias de las razones imperiosas siguientes:

a) una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona;

b) una necesidad urgente de una actuación inmediata de las autoridades de investigación para evitar comprometer seriamente el proceso penal en relación con una infracción penal grave.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes, al aplicar el presente apartado, tengan en cuenta el interés superior del menor.

La decisión de proceder al interrogatorio en ausencia del letrado con arreglo al presente apartado solo podrá adoptarse caso por caso bien por una autoridad judicial o bien por otra autoridad competente cuyas decisiones puedan ser objeto de control jurisdiccional.

Artículo 18 Derecho a asistencia jurídica gratuita

Los Estados miembros velarán por que la normativa nacional en materia de asistencia jurídica gratuita garantice el ejercicio efectivo del derecho de asistencia letrada en virtud del artículo 6.

Un pequeño número de países proporciona asistencia legal a los niños de forma automática cuando la acción legal está amparada por el sistema de asistencia legal. En Bélgica existe una normativa estricta y precisa por la que automáticamente se exige a un niño de pagar cualquier coste derivado de un proceso judicial, incluidas las tasas legales. Sin embargo, lo habitual es que haya criterios sobre la posición económica de los implicados que limiten lo que cubre la ayuda económica. Es normal que estas normas tengan en cuenta la posición económica de los padres del niño, lo que puede impedir el acceso a los tribunales a niños cuyas familias tengan dinero, pero no apoyen sus acciones legales. Lituania y Luxemburgo han sorteado esta barrera al ignorar la posición económica de los padres de la decisión de conceder o no asistencia legal a un niño, mientras que Finlandia solo tiene en cuenta el sueldo de los padres cuando estos ayudan al niño a presentar el caso.

CRIN: Derechos, Remedios y Representación: Un reporte global sobre el acceso a la justicia de los niños, p. 29

VI. Acceso a la información

Velar por que los niños migrantes conozcan sus derechos, tengan acceso a toda la información pertinente a los mismos y sepan cómo exigir su cumplimiento y recurrir a las vías legales efectivas en el supuesto de que sus derechos se vean vulnerados es un elemento clave de la obligación de todos los Estados de garantizar el respeto y la protección de los derechos de los niños. La información debe ser adecuada a la edad y estar adaptada a las necesidades de los niños. Debe presentarse de formas (formatos, maneras e idioma(s)) que los niños entiendan. El derecho a la traducción es un elemento importante del derecho a la información.

Los niños tienen derecho a la información sobre sus derechos y sobre los procedimientos en procesos de determinación de estatuto, y procedimientos civiles y penales.

Además, la información sobre los derechos y recursos jurídicos de los niños debe ponerse a disposición de los padres y otras personas que actúen en calidad de representantes de los niños.

Derecho internacional

Resolución 1810 (2011) [[Resolution 1810 \(2011\)](#)] de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: Niños no acompañados en Europa: cuestiones relacionadas con la llegada, la estancia y el retorno

5.3. no debe denegarse el acceso al territorio a ningún niño ni hacerle regresar encontrándose en la frontera de un Estado miembro. Los servicios especializados deben organizar inmediatamente la derivación a los servicios de asistencia y atención con vistas a identificar si el migrante es un menor, determinar sus circunstancias individuales y necesidades de protección y, finalmente, buscar una solución duradera para realizar el interés superior del niño;

5.6. debe prestarse asistencia jurídica, social y psicológica sin demora a los niños no acompañados. Los niños deben ser informados inmediatamente a su llegada o interceptación, individualmente y en un idioma y forma que puedan entender, sobre su derecho a la protección y asistencia, incluido su derecho a solicitar asilo u otras formas de protección internacional, así como sobre los procedimientos necesarios y sus implicaciones;

5.7. todas las entrevistas con niños no acompañados relativas a sus datos personales y origen deben ser realizadas individualmente por personal bien formado y especializado en presencia del tutor del niño; [...]

5.14. las posibilidades de reunificación familiar deben extenderse más allá del país de origen y abordarse desde una perspectiva humanitaria estudiando vínculos familiares más amplios en el país receptor y terceros países, tomando como guía el principio del interés superior del niño. El Reglamento Dublín II solo debe aplicarse a los niños no acompañados si la transferencia a un tercer país se hace para realizar el interés superior del niño;

Veinte directrices sobre el retorno forzoso ([Twenty Guidelines on Forced Return](#)), Comité de Ministros del Consejo de Europa

Directriz 4. Notificación de la orden de expulsión

1. La orden de expulsión debe remitirse por escrito a la persona que corresponda bien

directamente o a través de su representante autorizado. De ser necesario, debe proporcionarse al destinatario una explicación de la orden en un idioma que este entienda. La orden de expulsión indicará:

- Los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa;
- Los recursos jurídicos disponibles, tengan o no un efecto suspensivo, y los plazos dentro de los cuales pueden ejercerse dichos recursos.

2. Además, se alienta a las autoridades del Estado receptor a indicar:

- Los organismos de los que puede obtenerse información adicional relativa a la ejecución de la orden de expulsión;
- Las consecuencias del incumplimiento de la orden de expulsión.

Convenio para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales ([European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms](#)) (CEDH)

Artículo 6 Derecho a un proceso equitativo

[...]

3. Todo **acusado** tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.

[...]

Convención sobre los Derechos del Niño ([Convention on the Rights of the Child](#)) (CRC)

Artículo 40

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: [...]

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: [...]

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

Legislación de la UE

Directiva sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional ([EU Asylum Procedures Directive](#))

Artículo 12

Garantías para los solicitantes

1. Los Estados miembros garantizarán, respecto de los procedimientos establecidos en el capítulo III, que todos los solicitantes disfruten de las

siguientes garantías:

a) ser informados, en una lengua que comprenden o que sea razonable suponer que comprenden, acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades. Ser informados de los plazos, de los medios de que disponen para cumplir con la obligación de presentar los elementos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2011/95/UE, así como de las consecuencias de una retirada explícita o implícita de la solicitud. Dicha información se les dará con tiempo suficiente para que puedan ejercer los derechos garantizados en la presente Directiva y cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 13; [...].

Artículo 19

Puesta a disposición gratuita de información jurídica y procedimental en los procedimientos en primera instancia

1. En los procedimientos en primera instancia previstos en el capítulo III, los Estados miembros garantizarán que se facilite gratuitamente a los solicitantes que lo soliciten información jurídica y procedimental. Esta información incluirá, como mínimo, la relativa al procedimiento, en vista de las circunstancias particulares del solicitante. En el supuesto de una resolución desestimatoria de una solicitud en primera instancia, los Estados miembros, previa petición, también facilitarán a los solicitantes, además de la información proporcionada con arreglo al artículo 11, apartado 2, y al artículo 12, apartado 1, letra f), información con objeto de aclarar los motivos de la resolución y cómo impugnarla.

2. La puesta a disposición gratuita de información jurídica y procedimental estará sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 21.

Artículo 25

[...]

4. La información jurídica y procedimental a que se refiere el artículo 19 se facilitará de forma gratuita a los menores no acompañados y a su representante, también para los procedimientos para la retirada de la protección internacional prevista en el capítulo IV.

Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales ([Right to information Directive](#))

Artículo 3 Derecho a la información sobre los derechos

1. Los Estados miembros garantizarán que las personas sospechosas o acusadas reciban con prontitud información acerca, como mínimo, de los siguientes derechos procesales según se apliquen con arreglo a la legislación nacional, a fin de permitir su ejercicio efectivo:

- a) el derecho a tener acceso a un abogado;
- b) el eventual derecho a recibir asistencia letrada gratuita y las condiciones para obtenerla;
- c) el derecho a ser informado de la acusación, de conformidad con el artículo 6;
- d) el derecho a interpretación y traducción;
- e) el derecho a permanecer en silencio.

2. Los Estados miembros garantizarán que la información establecida en el apartado 1 se proporcione verbalmente o por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, teniendo en cuenta las necesidades particulares de las personas sospechosas o acusadas que sean vulnerables.

Directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales ([Directive on rights of the child in criminal proceedings](#))

Artículo 4 Derecho a la información

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando se ponga en conocimiento de los menores su condición de sospechosos o acusados en un proceso penal, sean informados con prontitud acerca de sus derechos con arreglo a la Directiva 2012/13/UE y de los aspectos generales del desarrollo del proceso.

Los Estados miembros garantizarán asimismo que los menores sean informados sobre los derechos establecidos en la presente Directiva. Esta información se facilitará del siguiente modo:

a) con prontitud cuando se ponga en conocimiento del menor su condición de sospechoso o acusado, por lo que respecta a los derechos siguientes:

- i) el derecho a que el titular de la patria potestad sea informado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5,
- ii) el derecho a asistencia letrada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6,
- iii) el derecho a la protección de la vida privada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14,
- iv) el derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante determinadas fases del proceso que no sean las vistas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4,
- v) el derecho a asistencia jurídica gratuita con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18;

b) en la fase más temprana del proceso en que ello resulte adecuado, por lo que respecta a los derechos siguientes:

- i) el derecho a una evaluación individual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7,
- ii) el derecho a un reconocimiento médico, incluido el derecho a asistencia médica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8,
- iii) el derecho a la limitación de la privación de libertad y al uso de medidas alternativas, incluido el derecho a la revisión periódica de la detención, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 11,
- iv) el derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante las vistas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1,
- v) el derecho a estar presente en el juicio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16,
- vi) el derecho a vías de recurso efectivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19;

c) en el momento de la privación de libertad, por lo que respecta al derecho a un trato específico durante la privación de libertad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

Los Estados miembros garantizarán que la información a que se refiere el apartado 1 se facilite por escrito o verbalmente, o de ambos modos, en un lenguaje sencillo y accesible, y que quede constancia de la información facilitada de acuerdo con el procedimiento que prevea para ello el Derecho nacional.

Los Estados miembros garantizarán que, cuando se facilite a los menores la declaración de derechos de conformidad con la Directiva 2012/13/UE, dicha declaración incluya una referencia a los derechos que les reconoce la presente Directiva.

VII. Derecho a la interpretación

Garantizar una interpretación exacta es fundamental para que los procedimientos sean justos y para la prestación efectiva de la asistencia jurídica en los procedimientos judiciales, incluidos los procedimientos de asilo y migración, en casos en los que personas tales como solicitantes de asilo o testigos no hablan o no entienden el idioma en que se comunican los agentes o funcionarios, o que se usa en los procedimientos del país receptor.

Es importante que la interpretación esté disponible para los niños que no hablan el idioma no solo durante las reuniones con las autoridades, sino, además, en las reuniones entre el niño y su asesor jurídico, y su tutor.

Generar confianza e informar eficazmente al niño es crucial para que los asesores jurídicos puedan prestar una asistencia de calidad. Esto supone un reto importante si no pueden interactuar a través de un intérprete. Una cualificación o aptitudes insuficientes, o una actitud irrespetuosa de un **intérprete**, pueden minar la calidad de la asistencia jurídica prestada y el respeto de los derechos del niño. Los intérpretes deben haber recibido formación específica y tener experiencia en el trabajo con niños.

Derecho internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (International Covenant on Civil and Political Rights) (ICCPR)

Artículo 14

[...] 3. Durante el proceso, toda persona **acusada de un delito** tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

(f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

Convención sobre los Derechos del Niño (Convention on the Rights of the Child)

Article 40

[...]

2. ...Los Estados Partes garantizarán, en particular:

(b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: [...]

(vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

Convenio Europeo de Derechos Humanos (European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms) (CEDH)

Article 6(3)(e)

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

[...]

(e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la

lengua empleada en la audiencia.

Observación General N.º 32 (General comment no. 32) (CCPR), Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia

13. [...] El derecho a la igualdad entre las partes [...] en casos excepcionales, puede [...] exigir que se ofrezca gratuitamente **la asistencia de un intérprete** en los casos en que, sin él, una parte desprovista de medios no pueda participar en el proceso en pie de igualdad y no puedan ser interrogados los testigos presentados por ella.

32. [...] En caso de que un acusado carezca de medios, la comunicación con la parte letrada sólo puede garantizarse si se le proporciona un intérprete sin costo alguno. [...]

40. El derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, conforme a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14, consagra otro aspecto de los principios de la equidad y la igualdad de medios en los procesos penales. Este derecho existe en todas las etapas del procedimiento oral y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales. Sin embargo, las personas acusadas cuyo idioma materno difiera del idioma oficial del tribunal no tendrán, en principio, derecho a la asistencia gratuita de un intérprete si conocen el idioma oficial suficientemente bien para defenderse efectivamente.

Legislación de la UE

Directiva de la UE sobre Procedimientos de Asilo (EU Asylum Procedures Directive)

Article 8

Información y asesoramiento en centros de internamiento y en puestos fronterizos

1. Cuando se presuma que nacionales de terceros países o apátridas mantenidos en centros de internamiento o que se encuentren en puestos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores, pueden desear presentar una solicitud de protección internacional, los Estados miembros les facilitarán información sobre la posibilidad de hacerlo. En dichos centros de internamiento y puestos fronterizos, los Estados miembros proporcionarán servicios de interpretación en la medida en que sea necesario para facilitar el acceso al procedimiento de asilo en esas zonas.

[...]

Artículo 12 Garantías para los solicitantes

1. Los Estados miembros garantizarán, respecto de los procedimientos establecidos en el capítulo III, que todos los solicitantes disfruten de las siguientes garantías: [...]

(b) disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus

argumentos ante las autoridades competentes. Los Estados miembros considerarán necesario proporcionar estos servicios al menos cuando el solicitante sea convocado a la entrevista a que se refieren los artículos 14 a 17 y 34 y no pueda asegurarse la comunicación adecuada sin tales servicios. En ese caso y en otros casos en que las autoridades competentes convoquen al solicitante, dichos servicios se abonarán a través de fondos públicos;

Artículo 15 Requisitos de una entrevista personal

[...] 3. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que las entrevistas personales discurran en condiciones que permitan a los solicitantes exponer las razones de sus solicitudes de manera completa. Con este fin, los Estados miembros: [...]

(c) seleccionarán a un intérprete que pueda garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la entrevista. La comunicación se mantendrá en la lengua que prefiera el solicitante a menos que haya otra lengua que comprenda y en la que sea capaz de comunicarse claramente. Siempre que sea posible, los Estados miembro preverán un intérprete del mismo sexo, si así lo pide el solicitante, a menos que la autoridad decisoria tenga motivos para creer que la petición no obedece a dificultades del solicitante para exponer las razones de su solicitud de manera completa;

Reglamento 604/2013 ([Dublin III Regulation](#))

Artículo 5(4)

4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir y en la que este pueda expresarse. Si fuera necesario, los Estados miembros designarán a un intérprete que pueda asegurar la comunicación entre el solicitante y la persona que dirija la entrevista personal.

Derecho a la interpretación y a la traducción ([Directive 2010/64/EU](#))

Artículo 2 – Derecho a interpretación

1. Los Estados miembros velarán por que todo sospechoso o acusado que no hable o entienda la lengua del proceso penal se beneficie sin demora de interpretación en el transcurso del proceso penal ante las autoridades de la investigación y judiciales, incluido durante el interrogatorio policial, en todas las vistas judiciales y las audiencias intermedias que sean necesarias.

[...]

Artículo 3 – Derecho a la traducción de documentos esenciales

1. Los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado que no entienda la lengua del proceso penal se beneficie, en un plazo razonable, de la traducción escrita de todos los documentos que resultan esenciales para garantizar que esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa y para salvaguardar la equidad del proceso.

2. Entre los documentos esenciales se encuentra cualquier resolución que prive a una persona de libertad, escrito de acusación y sentencia.

3. Las autoridades competentes decidirán si resulta esencial cualquier otro documento, en un caso determinado. El sospechoso o acusado, o su abogado, podrá

presentar una solicitud motivada en este sentido.

VIII. El requisito del plazo razonable

Los juicios deben celebrarse dentro de un plazo razonable en una serie de procedimientos que afectan al menor, incluidos, a título enunciativo, las cuestiones penales y las relativas a la custodia y el estatuto. Los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en los niños. Por tanto, conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos que están relacionados con los niños o les afectan y concluirlos en el menor tiempo posible.

Los casos de custodia de menores deben tratarse con la mayor prontitud. Más aún cuando el paso del tiempo puede tener consecuencias irreversibles para la relación progenitor-hijo. Los casos relativos a responsabilidad parental y derecho de visita exigen una particular prontitud.

El principio del interés superior del niño y el derecho al desarrollo, así como el derecho a ser escuchado y a un procedimiento justo están estrechamente relacionados con el requisito del plazo razonable.

El plazo razonable se considera a la luz de la complejidad del caso y del impacto que podría tener un procedimiento largo sobre los derechos del niño. Por ejemplo, y tal como se resolvió por el TEDH en el asunto *Paulsen-Medalen y Svensson c. Suecia*, en caso de limitaciones de acceso entre un progenitor y un niño entregado a los servicios públicos, y las consecuencias graves e irreversibles que podría haber tenido la entrega a los servicios públicos sobre el disfrute del niño del derecho al respeto de la vida familiar.

Derecho internacional

Comité de los Derechos del Niño, Observación general N.º 14 (General Comment No. 14) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial

93. Los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños. Por tanto, conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos que están relacionados con los niños o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible.

Hokkanen c. Finlandia (*Hokkanen v. Finland*), TEDH, Demanda N.º 19823/92, 23 de septiembre de 1994

72. Aunque es esencial que los casos de custodia se traten con la mayor prontitud, el Tribunal no ve razón alguna para criticar al Tribunal de Distrito por haber suspendido el procedimiento judicial dos veces a fin de obtener dictámenes de expertos sobre la cuestión que se le planteaba.

En lo que respecta a la demora de seis meses, no deben pasarse por alto las dificultades que las autoridades de los servicios sociales encontraron como resultado de la negativa por parte de los abuelos a permitir que se sometiera a Sini a investigación y a participar en los interrogatorios relacionados (véase el párrafo 24

anterior). Independientemente de si había razones suficientes para suspender la audiencia durante un tiempo tan prolongado como seis meses, hay que tener en cuenta que la duración total del procedimiento fue de aproximadamente dieciocho meses. En sí mismo esto no es excesivo para procedimientos que implican tres niveles judiciales.

Considerando las circunstancias particulares del caso, el Tribunal, como la Comisión, concluye que la duración del segundo procedimiento de custodia no excedía de un "plazo razonable" y que, por tanto, no se había producido vulneración del artículo 6, apartado 1 del Convenio.

Niederböster c. Alemania (*Niederböster v. Germany*), TEDH, Demanda N.º 39547/98, 27 de febrero de 2003

39. El Tribunal reitera que si la duración del procedimiento es razonable o no es algo que debe determinarse con referencia a los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal, en particular, la complejidad del caso y la conducta de las partes y de las autoridades. Sobre este último punto, debe tenerse en cuenta lo que está en juego para el demandante. Es por tanto esencial que los casos de custodia se traten con la mayor prontitud [...].

Paulsen-Medalen y Svensson c. Suecia (*Paulsen-Medalen and Svensson v. Sweden*), TEDH, Demanda N.º 16817/90, 19 de febrero de 1998

39. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, la razonabilidad de la duración del procedimiento debe evaluarse, en particular, a la luz de la complejidad del caso y la conducta del demandante y la de las autoridades relevantes. En casos de limitaciones de acceso entre un progenitor y un niño entregado a los servicios públicos, la naturaleza de los intereses en juego para el demandante y las consecuencias graves e irreversibles que la entrega a los servicios públicos pueden tener sobre su disfrute del derecho al respeto de la vida familiar requieren que las autoridades actúen con diligencia excepcional para garantizar el avance del procedimiento. [...]

Laino c. Italia (*Laino v. Italy*), TEDH, Demanda N.º 33158/96, 18 de febrero de 1999

22. [...] En cuanto a la conducta de las autoridades encargadas del caso, el Tribunal considera que, teniendo en cuenta lo que estaba en juego para el demandante (separación judicial y determinación de la organización para la custodia de los niños y derechos de acceso), los tribunales nacionales no actuaron con la diligencia especial que requiere el artículo 6, apartado 1 del Convenio en estos casos (véanse las sentencias de Maciariello y Paulsen-Medalen y Svensson citadas anteriormente, págs. 10 y 142, párrs. 18 y 39, respectivamente). Los diferentes periodos de inactividad atribuibles al Estado, en particular, los comprendidos entre el 25 de noviembre de 1993 al 15 de diciembre de 1994, y desde esta última fecha hasta el 10 de julio de 1997, no cumplieron el requisito del "plazo razonable".

Teniendo asimismo en cuenta la duración total del procedimiento, el Tribunal concluye que se ha producido una vulneración del artículo 6, apartado 1.

Souza Ribeiro c. Francia (*Souza Ribeiro v. France*), TEDH, Demanda N.º 22689/07, 13 diciembre 2012

95. Si bien el procedimiento de urgencia podría, en teoría, haber permitido al tribunal examinar las alegaciones del demandante y, en caso necesario, suspender la ejecución de la orden de expulsión, esta posibilidad se anuló debido al excesivo breve plazo de tiempo entre la remisión al tribunal y la ejecución de la orden de expulsión. De hecho, el juez de medidas provisionales no pudo hacer otra cosa que declarar que el recurso carecía de objeto. Así, el demandante fue deportado únicamente sobre la base de una decisión de la autoridad administrativa.

En consecuencia, en las circunstancias del presente caso, el Tribunal considera que la premura con que la orden de expulsión se ejecutó, tuvo el efecto de hacer que los recursos disponibles fueran ineficaces en la práctica y por lo tanto, inaccesibles. Si bien el Tribunal es consciente de la importancia de la rapidez de un recurso, ésta no debe ir tan lejos como para constituir un obstáculo o una traba injustificada para su ejercicio, ni tener prioridad sobre su eficacia práctica.

IX. Debido procedimiento en los procedimientos de expulsión o al entrar en un país

El Derecho internacional en materia de derechos humanos ofrece garantías procesales limitadas a los migrantes que entran en un país: en particular, resulta poco probable que se aplique el derecho a una audiencia justa a las resoluciones sobre la entrada en el territorio. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo ha excluido expresamente en relación con resoluciones relativas a otros aspectos del control de inmigración (*Maaouia v. France*), mientras que el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha dejado la cuestión abierta. Por consiguiente, los procedimientos de expulsión no están sujetos a la plena protección del derecho a una audiencia justa y sus consiguientes garantías. Sin embargo, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por su acrónimo en inglés) y el artículo 1 del *Protocolo n.º 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)* (*ECHR, por sus siglas en inglés*), respectivamente, garantizan derechos procesales en los procedimientos de expulsión en términos similares al artículo 32 de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Disponen que el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado (ICCPR) o que "resida legalmente" en él (Protocolo n.º 7 al CEDH) sólo podrá ser expulsado del mismo en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. Además, deberá permitirse al extranjero, antes de la expulsión, exponer las razones que se opongan a su expulsión; que su caso sea examinado por, y representado ante la autoridad competente o ante la persona o personas especialmente designadas por esa autoridad. Se disponen excepciones a estas garantías en interés del orden público o por motivos de seguridad nacional.

Además, en el Derecho internacional están terminantemente prohibidas las expulsiones colectivas (Protocolo n.º 4 al CEDH).

Derecho internacional

Protocolo N.º 4 (*Protocol No. 4*) al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Artículo 4 Prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros

Quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros.

**Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
([Geneva Refugee Convention](#)), 1951**

Artículo 32 Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. Se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad.
3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Maaouia c. Francia ([Maaouia v. France](#)), Gran Sala del TEDH, Demanda N.º 39652/98, sentencia del 5 de octubre de 2000

36. El Tribunal señala que las disposiciones del Convenio deben interpretarse a la luz del sistema entero del Convenio, incluidos los Protocolos. A ese respecto, el Tribunal indica que el artículo 1 del Protocolo n.º 7, un instrumento que fue adoptado el 22 de noviembre de 1984 y que Francia ha ratificado, recoge garantías procesales aplicables a la expulsión de extranjeros. Además, el Tribunal observa que el preámbulo a dicho instrumento hace referencia a la necesidad de "tomar nuevas medidas para asegurar la garantía colectiva de ciertos derechos y libertades por medio del Convenio...". Tomadas en conjunto, estas disposiciones muestran que los Estados sabían que el artículo 6, apartado 1, no era de aplicación a los procedimientos de expulsión de extranjeros y quisieron tomar medidas especiales en ese ámbito. Esta interpretación queda respaldada por el informe explicativo al Protocolo n.º 7 en la sección que trata sobre el artículo 1, cuyos fragmentos relevantes rezan como sigue:

"6. En línea con la observación general que se hace en la introducción [...], se hace hincapié en que un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Miembro del Consejo de Europa ya se beneficia de ciertas garantías cuando se toma contra él una medida de expulsión, especialmente las que ofrecen los artículos 3 (prohibición del trato inhumano o degradante) y 8 (respeto a la vida privada y familiar) en relación con el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional) del [...] Convenio [...], según la interpretación de la Comisión Europea y el Tribunal de Derechos Humanos...

7. Teniendo en cuenta los derechos que se reconocen de este modo en favor de los extranjeros, se ha añadido el presente artículo al [...] Convenio [...] a fin de ofrecer las garantías mínimas a dichas personas en caso de expulsión del territorio de una Parte Contratante. La incorporación de este artículo permite que se otorgue protección en aquellos casos no contemplados por otros instrumentos internacionales y que dicha protección se incluya en el ámbito del sistema de control que se dispone en el [...] Convenio [...]

[...]

16. La Comisión Europea de Derechos Humanos ha resuelto en el caso de la Demanda n.º 7729/76 que la decisión de deportar a una persona no "implica una determinación de sus derechos y obligaciones civiles o que se le impute un cargo de naturaleza penal" en el sentido del artículo 6 del Convenio. El presente artículo no afecta a esta interpretación del artículo 6."

37. Por tanto, el Tribunal considera que al adoptar el artículo 1 del Protocolo n.º 7 que recoge garantías relativas específicamente a los procedimientos de expulsión de

extranjeros, los Estados claramente daban a entender su intención de no incluir estos procedimientos en el ámbito del artículo 6, apartado 1 del Convenio.

X. Acceso a un recurso efectivo

1. Principios generales

Los tratados internacionales de derechos humanos requieren que los Estados garanticen recursos efectivos para las violaciones de derechos. El recurso o los recursos deben ser rápidos, efectivos, accesibles, ejecutables, y conducir al cese y a la reparación de la violación en cuestión de los derechos humanos. Los encargados de realizar la investigación y pronunciarse al respecto del recurso invocado deben ser independientes e imparciales. En ciertos casos, el recurso debe ser proporcionado por un órgano judicial. El recurso debe ser accesible y efectivo tanto en la práctica como en derecho.

Dichos recursos deben estar a disposición de todas las personas, incluidos los migrantes, sin discriminación alguna.

Los niños migrantes, aún más cuando se encuentran indocumentados, son a menudo prácticamente incapaces de acceder a los recursos cuando se vulneran sus derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar un acceso efectivo a los recursos para todos los migrantes.

Derecho internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ([International Covenant on Civil and Political Rights](#)) (ICCPR)

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Convenio para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales ([European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms](#)) (CEDH)

Artículo 13 Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Véase también: Protocolo n.º 7 al CEDH (artículo 2. Derecho a ser escuchado).

Comité de Derechos Humanos, Observación general N.º 31 ([General Comment No. 31](#)) Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Doc. de la ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004)

15. [...] Los Estados Partes habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos. Esos recursos se deben adaptar adecuadamente para tener en cuenta la vulnerabilidad especial de ciertas clases de personas, en particular los niños. [...]

16. En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que los Estados Partes han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos. Si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 [...]

CEDAW Recomendación general N.º 26 ([General Recommendation No. 26](#)) sobre las trabajadoras migratorias, Doc. ONU CEDAW/C/2009/WP.1/R (2008)

21. Las trabajadoras migratorias también pueden disponer de un acceso limitado a la justicia. En ciertos países, se imponen restricciones al uso del sistema jurídico por las trabajadoras migratorias para presentar recursos por las normas laborales discriminatorias, la discriminación en el empleo o la violencia por razones de sexo o género. Además, es posible que no tengan derecho a asistencia legal gratuita por parte del Estado, y tal vez existan otros obstáculos, como la falta de cooperación y la actitud hostil de los funcionarios y, a veces, la complicidad entre estos y el responsable de los hechos. En ciertos casos, el personal diplomático ha perpetrado abusos sexuales, actos violentos y otras formas de discriminación contra las empleadas domésticas migrantes mientras disfrutaban de inmunidad diplomática. En ciertos países, existen lagunas en la legislación que protege a las trabajadoras migratorias. Por ejemplo, podrán perder el permiso de trabajo tras denunciar un abuso o un caso de discriminación, por lo que carecerán de recursos económicos para permanecer en el país durante el juicio, en caso de que se celebre. Además de estos obstáculos de carácter oficial, existen problemas prácticos que impiden el acceso a estos recursos. En muchos casos, las trabajadoras desconocen el idioma del país e ignoran sus derechos. Tal vez no puedan circular libremente porque sus patronos las mantienen recluidas en su alojamiento o en su lugar de trabajo, se les prohíbe utilizar el teléfono o apuntarse a grupos y asociaciones culturales. Con frecuencia no saben si pueden recurrir a la embajada de su país u otro tipo de servicios, dado que dependen de sus patronos o sus cónyuges para recibir esta información. Por ejemplo, el simple hecho de presentar una denuncia o registrarse en la embajada resulta extremadamente difícil para las trabajadoras migratorias del servicio doméstico, a quienes sus patronos rara vez pierden de vista. En tales circunstancias, las mujeres probablemente carecerán de contactos fuera de su entorno laboral y no tendrán medios para presentar una denuncia, por lo que la violencia y los abusos se prolongarán durante mucho tiempo antes de que se descubra su situación. Además, la retención del pasaporte por parte de los empleadores o el temor a represalias pueden disuadir a la trabajadora migratoria de notificar los hechos, si trabaja en sectores vinculados a redes delictivas.

22. Las trabajadoras migratorias indocumentadas están particularmente expuestas a ser víctimas de la explotación y el abuso por su situación irregular en materia de inmigración, lo que intensifica su marginación y el riesgo de que sean explotadas. Pueden ser sometidas a realizar trabajos forzados, y su acceso a los derechos laborales mínimos estará limitado por el temor a una denuncia. También pueden enfrentarse al hostigamiento policial. Si se las detiene, se las enjuicia por infringir las leyes de inmigración y se las recluye en centros de detención, donde están expuestas al abuso sexual y, finalmente, a la deportación.

26. Los Estados Partes en los que las mujeres migrantes trabajan deben adoptar todas las medidas oportunas para garantizar la no discriminación y la igualdad de derechos de las trabajadoras migratorias, incluso en sus propias comunidades. Las medidas que podrían adoptarse comprenden, entre otras, las siguientes: [...]

c) Acceso a recursos: los Estados Partes deben asegurar que las trabajadoras migratorias puedan acceder a recursos cuando se violen sus derechos. Las medidas concretas comprenden las siguientes, aunque no se limitan a ellas (artículos 2 c), f) y 3):

i) Promulgar y aplicar leyes y reglamentos que incluyan recursos jurídicos y mecanismos de reclamación adecuados, y establecer procedimientos de solución de controversias de fácil acceso que protejan a las trabajadoras migratorias documentadas e indocumentadas de la discriminación, o de la explotación y el abuso por razón del sexo;

ii) Revocar o enmendar las leyes que impiden que las trabajadoras migratorias recurran a los tribunales y a otros sistemas de reparación. Esto incluye la legislación sobre la pérdida del permiso de trabajo, que da lugar a la pérdida de ingresos y la posible deportación por los servicios de inmigración cuando una trabajadora presenta una denuncia por explotación o abusos y mientras está pendiente la investigación. Los Estados partes deben flexibilizar el proceso de cambio de empleador o patrocinador sin recurrir a la deportación en los casos en los que las trabajadoras denuncian abusos;

(iii) Garantizar que las trabajadoras migratorias dispongan de acceso a la asistencia letrada y a los sistemas jurídicos y reguladores encargados de imponer la legislación laboral y en materia de empleo, a través de procedimientos como la asistencia letrada gratuita;

[...]

Al-Nashif c. Bulgaria (*Al-Nashif v. Bulgaria*), TEDH, Demanda N.º 50963/99, 20 de junio de 2002

132. Como el Tribunal ha declarado en muchas ocasiones, el artículo 13 del Convenio garantiza la disponibilidad a escala nacional de un recurso para ejercer la esencia de los derechos y libertades del Convenio en cualquier forma que puedan resultar garantizados en el ordenamiento jurídico nacional. Así, el artículo 13 requiere que se proporcione un recurso a escala nacional para tratar el fondo de una "denuncia defendible" en virtud del Convenio y proporcionar una reparación adecuada, aunque se ofrece a los Estados Contratantes la misma discreción en cuanto a la manera en que cumplen sus obligaciones del Convenio en virtud de esta disposición.

Expresando directamente la obligación de los Estados de proteger antes que nada los derechos dentro de su propio sistema jurídico, el artículo 13 establece una garantía adicional para una persona a fin de garantizar que él o ella disfruten efectivamente esos derechos.

La "efectividad" de un "recurso" en el sentido del artículo 13 no depende de la certeza

de un resultado favorable para el demandante. Ni la "instancia" a la que se hace referencia en esa disposición necesariamente tiene que ser una autoridad judicial; pero, de no serlo, sus facultades y las garantías que ofrece son relevantes a la hora de determinar si el recurso ante la misma es efectivo. Además, aunque un único recurso no satisfaga completamente por sí mismo los requisitos del artículo 13, el total de los recursos previstos en la legislación nacional puede hacerlo [...].

Muminov c. Rusia (*Muminov v. Russia*), TEDH, Demanda N.º 42502/06, 11 de diciembre de 2008

100. En cuanto al fondo de la denuncia, el Tribunal reitera que el recurso que exige el artículo 13 debe ser efectivo tanto en derecho como en la práctica, en particular en el sentido de que el ejercicio del mismo no debe ser dificultado injustificadamente por los actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado [...]. No se pide al Tribunal que revise en abstracto la compatibilidad del derecho y la práctica en cuestión con el Convenio, sino que determine si había un recurso compatible con el artículo 13 del Convenio disponible para ofrecer al demandante una reparación adecuada respecto a su denuncia sustantiva [...]. Aunque un único recurso no satisfaga completamente por sí mismo los requisitos del artículo 13, el total de los recursos previstos en la legislación nacional puede hacerlo [...]. La "efectividad" de un "recurso" en el sentido del artículo 13 no depende de la certeza de un resultado favorable para el demandante. [...]

Jabari c. Turkey (*Jabari v. Turkey*), TEDH, Demanda N.º 40035/98, (11 julio 2000)

39. La Corte también observa que, teniendo en cuenta el hecho de que el artículo 3 consagra uno de los valores más fundamentales de las sociedades democráticas y prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o castigos inhumanos y degradantes, necesariamente se debe llevar a cabo un examen riguroso sobre los alegatos de una persona que argumente que su deportación a un tercer país la expondría a tratos prohibidos por el artículo 3 [...].

40. La Corte no está convencida de que las autoridades del Estado demandado hayan llevado a cabo ninguna evaluación significativa de las alegaciones de la demandante, incluso del hecho de si eran discutibles o no. Parecería que como la demandante no cumplió con el requisito para registrarse en un marco de cinco días presente en la Reglamentación de Asilo de 1994, se le negó un examen de las causas en que fundamentaba sus miedos de ser llevada a Irán [...]. Según la Corte, la aplicación automática y mecánica de un plazo tan corto para pedir una solicitud de asilo se debe considerar en disconformidad con la protección de los valores fundamentales expresados en el artículo 3 del Convenio. A la oficina del ACNUR le tocó interrogar a la demandante sobre el contexto de su solicitud de asilo y evaluar el riesgo al que estaría expuesta a la luz de la naturaleza del delito que se le acusaba. La Corte Administrativa de Ankara, en cuanto a la solicitud de la demandante de una revisión judicial, se limitó al asunto de la legalidad formal de su deportación más que a la necesidad más imperiosa que implicaba la naturaleza de sus miedos, a pesar de que en ese momento seguramente se consideraba que la demandante tenía más de una razón convincente para pensar que correría riesgos si volvía a su país de origen.

41. La Corte, por su parte, debe otorgar el debido peso a la conclusión del ACNUR sobre el reclamo de la demandante haciendo su propia evaluación del riesgo que ella tendría que afrontar si se implementara la deportación. En este sentido, se debe observar que el ACNUR entrevistó a la demandante y tuvo la posibilidad de evaluar la credibilidad de sus miedos y la veracidad de su versión sobre los procedimientos penales iniciados en su contra por adulterio en Irán. También se debe tener en cuenta que el gobierno no intentó disputar la confianza de la demandante en las conclusiones de Amnistía Internacional sobre el castigo impuesto a las mujeres que se las condena

culpables de adulterio [...]. Si se tiene en cuenta el hecho de que el período de tiempo material para la evaluación del riesgo afrontado por la demandante es el tiempo de su propia consideración del caso [...], la Corte no está convencida de que la situación en el país de origen de la demandante haya llegado al punto de que el adulterio haya dejado de constituir una afrenta a la ley islámica. Ha investigado estudios recientes sobre la situación actual en Irán y observa que apedrear a una persona como castigo por adulterio sigue formando parte de la ley y las autoridades pueden recurrir a eso [...].

50. En la opinión del Tribunal, dada la naturaleza irreversible del perjuicio que se podría producir en caso de materializarse el supuesto riesgo de tortura o maltrato y la importancia que atribuye al Artículo 3, el concepto de recurso efectivo en virtud del Artículo 13 requiere un examen independiente y riguroso de una reclamación de que existen razones fundadas para temer un riesgo real de tratamiento contrario al Artículo 3 y la posibilidad de suspender la aplicación de la medida impugnada. Puesto que el Tribunal Administrativo de Ankara no fue capaz en estas circunstancias de proporcionar ninguna de estas garantías, el Tribunal concluyó que el procedimiento de revisión judicial en el que se basó el Gobierno no cumplía los requisitos del Artículo 13. Por consiguiente, se ha producido una vulneración del Artículo 13 del Convenio.

Rahimi c. Grecia (*Rahimi v. Greece*), Demanda N.º 8687/08, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (5 de abril de 2011)

Resumen del caso:

Antecedentes:

El denunciante tenía 15 años cuando llegó a Grecia desde Afganistán como menor no acompañado. A su llegada, fue arrestado y enviado a un centro de detención para refugiados a la espera de ser deportado. Mientras permaneció detenido, no se le ofreció información sobre la posibilidad de solicitar asilo o sobre sus otros derechos legales en un idioma que pudiera entender. Fue retenido entre adultos, en condiciones precarias y antihigiénicas. Tras su liberación, no se le asignó un tutor legal ni se le ofreció ninguna otra asistencia; el denunciante vivió en las calles hasta que recibió ayuda de las ONG locales.

Fallo del Tribunal:

El Tribunal concluyó que el derecho de la persona a no ser o sometida a tortura o a un trato inhumano o degradante fue vulnerado como resultado de las condiciones en las que se le había detenido y de la incapacidad de las autoridades para garantizar su atención como menor no acompañado y para cuidarlo tras su liberación. El Tribunal también concluyó que las autoridades no garantizaron el derecho de la persona a un recurso.

Legislación de la UE

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea ([eu charter on fundamental rights](#))

Artículo 47 Derecho a la tutela efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y

representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Otra legislación europea relevante:

- Artículo 6 del Reglamento de Dublín (El menor no acompañado debe estar representado).
- Artículo 31 de la Directiva sobre el reconocimiento (Menores no acompañados).
- Artículo 25 de la Directiva sobre procedimientos de asilo, *APD* (limitaciones, condiciones de edad).
- Artículo 8 de la Directiva sobre las víctimas.

Directiva (UE) relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales **[\(Directive on rights of the child in criminal proceedings\)](#)**

Artículo 19 Vías de recurso

Los Estados miembros velarán por que los menores sospechosos o acusados en procesos penales y los menores que sean personas buscadas dispongan de alguna vía de recurso efectiva en el Derecho nacional en caso de que se vulneren los derechos que les confiere la presente Directiva.

2. Acceso a un recurso efectivo en los procedimientos de expulsión, el derecho a una apelación con un efecto suspensivo

Es probable que la expulsión de un migrante o la amenaza de la misma tenga un efecto directo o indirecto sobre el derecho de la persona a un recurso por la vulneración de sus derechos:

Efecto directo: una expulsión, una vez llevada a cabo, puede dejar sin efecto o propósito el recurso contra una vulneración de derechos ocurrida en el país receptor, ya que la persona, una vez expulsada, no podrá tener acceso al mismo, o bien el acceso al mismo podría ser impracticable debido a la situación en el país al que la persona ha sido expulsada. Las obligaciones de los Estados de garantizar el acceso a recursos por violaciones de los derechos humanos deben ampliarse a aquellas medidas necesarias para garantizar que las personas fuera del país, incluidas aquellas que han sido expulsadas, puedan acceder también efectivamente al recurso.

Efecto indirecto: La amenaza o el temor a la expulsión supone una traba de mucho peso para los migrantes a la hora de ejercer su derecho a acceder a un recurso contra las violaciones de sus derechos humanos, particularmente por parte de las autoridades del país receptor. Los Estados deben crear unas condiciones que permitan a los migrantes, tanto regulares como indocumentados, valerse de recursos por violaciones de sus derechos, sin miedo a la expulsión.

De acuerdo con las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las directrices del Consejo de Europa, para poder ejercer el derecho a un recurso, una

persona amenazada con una expulsión que posiblemente vulnera otro derecho del Convenio debe tener:

- Acceso a los correspondientes documentos e información sobre los procedimientos legales que deben seguirse en su caso y los procedimientos disponibles para que una persona haga su reclamación, en un idioma que pueda entender.
- Cuando sea necesario, material traducido e interpretación.
- Acceso efectivo a asesoramiento jurídico, si fuese necesario mediante prestación de asistencia letrada.
- El derecho a presentar una reclamación y acceso al procedimiento y a participar efectivamente en el mismo.
- Una resolución judicial individualizada y razonada.
- Notificación puntual de la resolución.
- Acceso a un procedimiento justo y efectivo ante un órgano competente independiente e imparcial para impugnar la base fáctica y jurídica de la resolución.
- Una evaluación rigurosa de la reclamación antes de la expulsión.

El recurso de apelación siempre debe tener un efecto suspensivo.

El derecho del niño a ser escuchado, el interés superior del niño y el derecho a un proceso justo deben estar especialmente garantizados en los procedimientos de expulsión. Los niños migrantes que corren el riesgo de ser expulsados tienen derecho a ser escuchados en el contexto de los procedimientos de expulsión. El derecho a ser escuchado no debe quedar limitado a aquellos que se considera residen legalmente en el territorio de un Estado, sino que debe aplicarse a todos los niños migrantes.

Derecho internacional

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos ([International Covenant on Civil and Political Rights](#)) (ICCPR)

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Protocolo N.º 7 al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ([Protocol 7 to the ECHR](#))

Article 1 Garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros

1. El extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado solamente podrá ser expulsado en ejecución de una resolución adoptada conforme a la ley, y deberá poder:

- a) hacer valer las razones que se opongan a su expulsión;
- b) hacer que se examine su caso; y
- c) hacerse representar en esas acciones ante la autoridad competente o ante una o varias personas designadas por dicha autoridad.

2. Un extranjero podrá ser expulsado antes de ejercer los derechos enumerados en el párrafo 1 a), b) y c) de este artículo cuando su expulsión sea necesaria en interés del orden público o se base en motivos de seguridad nacional.

I.M c. Francia (*I.M. v. France*), TEDH, Demanda N.º 9152/09, 2 de febrero de 2012

En mayo de 2008, el Demandante, el Sr. I.M, de nacionalidad sudanesa, fue arrestado por la policía sudanesa y pasó ocho días detenido y otros dos meses bajo vigilancia de las autoridades, que le interrogaban semanalmente usando la violencia. En diciembre de 2008 viajó a España con el propósito de cruzar la frontera a Francia, portando un visado francés falsificado. El 23 de diciembre de 2008, el Sr. I.M. fue arrestado en Francia por "entrada ilegal" y por "usar documentos falsificados". Durante la custodia policial, el agente de policía no registró su solicitud de asilo. El 26 de diciembre de 2008 fue condenado en un "juicio acelerado" a un mes de prisión por "entrada ilegal". Durante su detención no se registró otra solicitud de asilo. El 7 de enero de 2009, el prefecto local ordenó la deportación del Sr. I.M. a Sudán. El 12 de enero de 2009, el recurso de apelación contra su deportación fue desestimado por un juez de derecho administrativo del tribunal administrativo de Montpellier. El 16 de enero de 2009, fue detenido en el centro de detención de inmigrantes de Perpiñán a la espera de su deportación a Sudán. El 22 de enero de 2009, su solicitud de asilo fue registrada por la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y Apátridas (OFPRA, por las siglas en inglés) y registrada mediante un procedimiento "acelerado". El 30 de enero de 2009, un trabajador social de la OFPRA le hizo la entrevista para solicitantes de asilo y su solicitud fue denegada el 31 de enero de 2009. El Sr. I.M. recurrió la resolución ante el Tribunal Nacional de Asilo (Cour nationale du droit d'asile). No obstante, el 11 de febrero de 2009, la policía francesa llevó al Sr. I.M. al Consulado de Sudán para que obtuviese los documentos de viaje para su deportación.

El 16 de febrero de 2009 el Demandante apeló al Tribunal Europeo en virtud del artículo 39 del reglamento del Tribunal, solicitando la suspensión de la orden de deportación. Alegó que la ejecución de la resolución de las autoridades francesas de deportarle a Sudán supondría para él un riesgo de tratamiento contrario al artículo 3 (prohibición del tratamiento inhumano o degradante). Basándose en el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo), tomado en conjunto con el artículo 3, alegó que no había dispuesto de un recurso efectivo en Francia debido al hecho de que su solicitud de asilo se había tramitado en un procedimiento acelerado. El Tribunal concedió su solicitud mientras durase el procedimiento judicial que se le presentaba. El 19 de febrero de 2011 el Tribunal Nacional de Asilo concedió al Demandante el estatus de refugiado. Mientras tanto, había obtenido un certificado de residencia de su municipio de origen en Darfur y un informe médico emitido por un psiquiatra en el que se manifestaba que había sido sometido a violencia.

La solicitud al Tribunal Administrativo en la que se impugnaba la orden de expulsión, que tenía pleno efecto suspensivo, había hecho posible teóricamente realizar un análisis efectivo de los riesgos a los que supuestamente se enfrentaba el Demandante en Sudán. Sin embargo, solo se le dieron 48 horas para preparar su solicitud, que era especialmente poco tiempo en comparación con el periodo de dos meses otorgado en virtud del procedimiento habitual ante los Tribunales Administrativos. El Demandante había podido presentar su solicitud solo en la forma de una carta escrita en árabe, que un abogado designado oficialmente, con el que se había reunido brevemente antes de la audiencia, había leído en alto sin tener la oportunidad de añadir a la misma prueba alguna. Esta falta de pruebas concluyentes había constituido la base para la desestimación de la solicitud presentada por I.M., a quien también se había criticado por no haber presentado previamente una solicitud de asilo. Por consiguiente, el Tribunal tenía serias dudas acerca de si I.M. había podido alegar efectivamente sus denuncias en virtud del artículo 3 ante el tribunal administrativo.

Por tanto, el Tribunal concluyó en cuanto a la efectividad de los recursos jurídicos nacionales disponibles en teoría que el acceso a los mismos en la práctica había sido limitado por una serie de factores, relativos principalmente al registro automático de su solicitud mediante el procedimiento acelerado, los plazos cortos para presentar las solicitudes y la dificultad práctica y procesal de aportar pruebas mientras se

encontraba detenido o bajo custodia. En cuanto al nivel del análisis de las solicitudes por parte de la OFPRA y del Tribunal Administrativo, este fue inadecuado debido a las condiciones en las que se habían preparado las solicitudes y la falta de asistencia jurídica y lingüística prestada al Demandante. Además, la entrevista con la OFPRA había sido muy breve considerando que el caso era complejo y relativo a una solicitud de asilo por primera vez. No se proporcionó a I.M. acceso a ningún recurso suspensivo ante los tribunales de apelación o el Tribunal de Casación. La apelación al Tribunal Nacional de Asilo contra la desestimación por la OFPRA de una solicitud de asilo no tuvo efecto suspensivo al haberse aplicado el procedimiento acelerado. La deportación del Demandante había sido impedida únicamente por la aplicación del artículo 39 del del reglamento del Tribunal. Por tanto, aunque la efectividad de un recurso en el sentido del artículo 13 no dependía de la certeza de un resultado favorable para el Demandante, el Tribunal no pudo sino concluir que, sin su intervención, el Demandante habría sido deportado a Sudán sin que sus reclamaciones hubieran sido sometidas al examen más minucioso posible. Por consiguiente, el Demandante no había dispuesto de un recurso efectivo en la práctica mediante el que hacer valer su denuncia en virtud del artículo 3 mientras estaba en curso su deportación a Sudán.

Veinte directrices sobre retorno forzoso ([Twenty Guidelines on Forced Return](#)), adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa

Directriz 5. Recurso contra la orden de expulsión

1. En la orden de expulsión, o en el proceso que conduce a la orden de expulsión, debe ofrecerse a la persona objeto de la misma un recurso efectivo ante una autoridad competente u órgano compuesto por miembros que sean imparciales y con garantías de independencia. La autoridad competente u órgano tendrá la facultad de revisar la orden de expulsión, incluida la posibilidad de suspender temporalmente su ejecución.

2. El recurso ofrecerá las garantías procesales requeridas y presentará las siguientes características:

- Los plazos para ejercer el recurso no serán irrazonablemente cortos.
- El recurso será accesible, lo que implica en particular que, si la persona objeto de la orden de expulsión no tiene medios suficientes para pagar la asistencia jurídica necesaria, debe serle proporcionada de forma gratuita, de acuerdo con las normas nacionales relevantes sobre asistencia letrada.
- Si el repatriado alega que la expulsión resultará en una vulneración de sus derechos humanos según lo establecido en la Directriz 2.1, el recurso proporcionará un examen riguroso de dicha alegación.

Isakov c. Rusia ([Isakov v. Russia](#)), TEDH, Demanda N.º 14049/08, 8 de julio de 2010

136. El Tribunal señala que el ámbito de la obligación de un Estado en virtud del artículo 13 varía dependiendo de la naturaleza de la denuncia del demandante en virtud del Convenio. Dada la naturaleza irreversible del perjuicio que se podría producir en caso de materializarse el supuesto riesgo de tortura o maltrato y la importancia que atribuye al artículo 3, el concepto de recurso efectivo en virtud del artículo 13 requiere (i) un examen independiente y riguroso de una reclamación de que existen razones fundadas para creer que hubo un riesgo real de tratamiento contrario al artículo 3 en el caso de la expulsión del demandante al país de destino, y (ii) proporcionar una posibilidad efectiva de suspender la aplicación de medidas cuyos

efectos son potencialmente irreversibles (o “un recurso con efecto suspensivo automático” como se manifiesta en *Gebremedhin [Gaberamadhien] c. Francia*, N.º 25389/05, párr. 66 in fine, TEDH 2007-V, relativa a un solicitante de asilo que deseaba entrar en el territorio de Francia; véase también *Jabari c. Turquía*, N.º 40035/98, párr. 50, TEDH 2000-VIII; *Shamayev y otros*, citado anteriormente, párr. 460; *Olaechea Cahuas c. España*, N.º 24668/03, párr. 35, TEDH 2006-X; y *Salah Sheekh c. Países Bajos*, N.º 1948/04, párr. 154, TEDH 2007-I (extractos)).

137. Los procedimientos de revisión judicial constituyen, en principio, un recurso efectivo en el sentido del artículo 13 del Convenio en relación con demandas en el contexto de la expulsión y extradición, siempre y cuando los tribunales puedan revisar efectivamente la legalidad de la discreción ejecutiva por razones sustantivas o procesales y anular las sentencias según corresponda (véase *Slivenko c. Letonia* (sentencia) [Gran Sala], N.º 48321/99, párr. 99, TEDH 2002-II). Volviendo a las circunstancias del presente caso, el Tribunal observa que la decisión de la oficina del Fiscal General de extraditar al demandante fue confirmada en apelación por el tribunal regional de Tiumén y por el Tribunal Supremo. En sus sentencias, los tribunales nacionales no realizaron un análisis detallado de la alegación del demandante de riesgo de maltrato en Uzbekistán y solo se refirieron en términos generales a las garantías proporcionadas por las autoridades uzbekas (...). Por consiguiente, los tribunales no analizaron rigurosamente las reclamaciones del demandante de riesgo de maltrato en caso de su extradición a Uzbekistán.

M.S.S c. Bélgica y Grecia (*M.S.S. v. Belgium and Greece*), Gran Sala del TEDH, Demanda N.º 30696/06, 21 de enero de 2011

318. Sin embargo, el Tribunal reitera que la accesibilidad de un recurso en la práctica es decisiva al evaluar su efectividad. El Tribunal ya ha señalado que las autoridades griegas no han tomado medidas para garantizar la comunicación entre las autoridades competentes y el demandante. Este hecho, combinado con el mal funcionamiento en el procedimiento de notificación respecto a “personas sin dirección conocida” que relataban el Comisionado de Derechos humanos del Consejo de Europa y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (véase el párrafo 187 más arriba), hace muy incierto saber si el demandante podrá conocer el resultado de su solicitud de asilo a tiempo para reaccionar en el plazo prescrito.

320. Por último, el Tribunal no puede considerar, tal como ha sugerido el Gobierno, que la duración del procedimiento ante el Tribunal Administrativo Supremo sea irrelevante a los efectos del artículo 13. El Tribunal ya ha hecho hincapié en la importancia de una acción rápida en casos relativos a maltrato por parte de los agentes del Estado [...]. Además, considera que esta acción rápida es aún más necesaria cuando, como en el presente caso, la persona de que se trate ha presentado una denuncia en virtud del artículo 3 en caso de su deportación, no tiene garantía procesal de que se tenga en cuenta seriamente el fondo de su denuncia en primera instancia, y estadísticamente no tiene prácticamente ninguna oportunidad de que se le ofrezca ninguna forma de protección.

***Jabari c. Turquía (Jabari v. Turkey)*, TEDH, Demanda N.º 40035/98, 11 de julio de 2000, párrs. 39-42.**

50. En la opinión del Tribunal, dada la naturaleza irreversible del perjuicio que se podría producir en caso de materializarse el supuesto riesgo de tortura o maltrato y la importancia que atribuye al artículo 3, el concepto de recurso efectivo en virtud del artículo 13 requiere un examen independiente y riguroso de una reclamación de que existen razones fundadas para temer un riesgo real de tratamiento contrario al artículo 3 y la posibilidad de suspender la aplicación de la medida impugnada. Puesto que el Tribunal Administrativo de Ankara no fue capaz en estas circunstancias de

proporcionar ninguna de estas garantías, el Tribunal concluyó que el procedimiento de revisión judicial en el que se basó el Gobierno no cumplía los requisitos del artículo 13. Por consiguiente, se ha producido una vulneración del artículo 13 del Convenio.

Čonka contra Bélgica (*Čonka v. Belgium*), TEDH, Demanda N.º 51564/99, 5 de febrero de 2002

79. El Tribunal considera que el concepto de recurso efectivo en virtud del artículo 13 requiere que el recurso pueda impedir la ejecución de medidas que contravienen el Convenio y cuyos efectos son potencialmente irreversible (véase, por analogía, Jabari, citado anteriormente, párr. 50). Por consiguiente, es incoherente con el artículo 13 que dichas medidas se ejecuten antes de que las autoridades nacionales hayan analizado si son compatibles con el Convenio, aunque se ofrezca a los Estados Contratantes cierta discreción en cuanto a la manera en que cumplen sus obligaciones en virtud de esta disposición [...].

81. Una solicitud de suspensión de ejecución de acuerdo con un proceso sumarísimo no es suspensiva tampoco. El Gobierno enfatizó, no obstante, que el presidente de la división puede en cualquier momento, incluso en días festivos y previa notificación con pocas horas de antelación, como ocurre frecuentemente en casos de deportación, citar a las partes para que se personen y así pueda considerarse la solicitud y, si procede, dictarse una orden de suspensión de la deportación antes de su ejecución. Habrá que tener en cuenta que las autoridades no están legalmente obligadas a esperar el dictamen del Consejo de Estado antes de ejecutar una orden de deportación. Es por esta razón que el Consejo de Estado, por ejemplo, ha emitido una directiva práctica según la cual en una solicitud de suspensión de acuerdo con un proceso sumarísimo, el secretario, a instancias del juez, se pondrá en contacto con la Oficina de Extranjería para establecer la fecha prevista para la repatriación y para hacer los trámites relativos al procedimiento que tendrá que seguirse como consecuencia. Hay que hacer dos observaciones sobre este sistema.

82. En primer lugar, no es posible excluir el riesgo de que en un sistema en el que deben solicitarse las suspensiones de ejecución y éstas son discrecionales, éstas puedan denegarse erróneamente, en particular si posteriormente se revelara que el fallo del tribunal sobre el fondo de la cuestión tiene no obstante que invalidar una orden de deportación por no cumplir el Convenio, por ejemplo, si el demandante estaría sujeto a maltrato en el país de destino o fuese parte de una expulsión colectiva. En estos casos, el recurso ejercido por el demandante no sería suficientemente efectivo a los efectos del artículo 13.

83. En segundo lugar, aunque el riesgo de error sea en la práctica insignificante, un punto que el Tribunal no puede verificar, a falta de pruebas fiables, debe tenerse en cuenta que los requisitos del artículo 13, y de las otras disposiciones del Convenio, toman la forma de una garantía y no de una mera declaración de intenciones o de una disposición práctica. Esta es una de las consecuencias del estado de derecho, uno de los principios fundamentales de una sociedad democrática, que es inherente a todos los artículos del Convenio (véase, por analogía, Iatridis c. Grecia [Gran Sala], N.º 31107/96, párr. 58, TEDH 1999-II).

Sin embargo, parece que no se requiere que las autoridades suspendan la ejecución de la deportación mientras esté pendiente una solicitud realizada conforme al proceso sumarísimo, ni siquiera durante un periodo de tiempo mínimo razonable para tomar una decisión sobre la solicitud. Además, en la práctica, incumbe al Consejo de Estado determinar las intenciones de las autoridades con respecto a las expulsiones propuestas y actuar como corresponda, pero no parece que tenga ninguna obligación de hacerlo. Finalmente, simplemente sobre la base de las instrucciones internas, el secretario del Consejo de Estado, siguiendo las instrucciones de un juez, se pone en contacto con las autoridades a tal efecto, y no hay indicación acerca de cuáles podrían

ser las consecuencias si no lo hiciera. Por último, el extranjero no tiene garantía de que el Consejo de Estado y las autoridades vayan a cumplir en todos los casos la práctica, de que el Consejo de Estado vaya a emitir su dictamen, o siquiera oír el caso, antes de su expulsión, o de que las autoridades vayan a permitir un periodo de gracia mínimo razonable.

Cada uno de estos factores hace demasiado incierta la aplicación del recurso para que se cumplan los requisitos del artículo 13.

84. En cuanto a la sobrecarga de la lista del Consejo de Estado y los riesgos de abuso procesal, el Tribunal considera que, al igual que el artículo 6 del Convenio, el artículo 13 impone a los Estados Contratantes el deber de organizar sus sistemas judiciales de tal forma que sus tribunales puedan cumplir sus requisitos (véase, por analogía, *Sußmann c. Alemania*, sentencia del 16 de septiembre de 1996, Informes 1996-IV, pág. 1174, párr. 55). En este sentido, debe hacerse hincapié en la importancia del artículo 13 para preservar la naturaleza complementaria del sistema del Convenio (véase, por analogía, *Kudła*, citado anteriormente, párr. 152).

85. En conclusión, los demandantes no dispusieron de un recurso que se ajustara a los requisitos del artículo 13 para hacer su denuncia en virtud del artículo 4 del Protocolo N.º 4. Por consiguiente, se ha producido una vulneración del artículo 13 del Convenio y debe desestimarse la objeción a la denuncia de una vulneración del artículo 4 del Protocolo N.º 4 (véase párrafo 57 anterior).

Véase también:

- *Garayev c. Azerbaiyán* ([Garayev v. Azerbaijan](#)), TEDH, párrs. 82 y 84.
- *Vilvarajah y otros c. el Reino Unido*, TEDH ([Vilvarajah and Others v. United Kingdom](#)), TEDH,
- *Yuldashev c. Rusia*, TEDH, párrs. 110-111.
- *C.G. y otros c. Bulgaria*, TEDH, párr. 56.
- *Gebremedhin c. Francia*, TEDH, Demanda N.º 25389/05, 26 de abril de 2007, 58, 66;
- *Muminov c. Rusia*, TEDH, párr. 101.
- *De Souza Ribeiro c. Francia*, TEDH, Gran Sala, Demanda N.º 22689/07, 13 de diciembre de 2012, párr. 82.
- *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, TEDH, Gran Sala, párr. 206.
- *Mohammed c. Austria*, TEDH, párrs. 80 y 83.

Legislación de la UE

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (EU [Return Directive](#))

Artículo 13 Vías de recurso

[...]

3. El nacional de un tercer país de que se trate tendrá la posibilidad de obtener asesoramiento jurídico, representación y, en su caso, asistencia lingüística.

4. Los Estados miembros velarán por que la asistencia jurídica y/o la representación legal necesaria se conceda, previa solicitud, de forma gratuita con arreglo a la legislación nacional pertinente o las normas relativas a la asistencia jurídica gratuita, y podrán disponer que tal asistencia jurídica y/o representación legal gratuita esté sujeta a las condiciones establecidas en el artículo 15, apartados 3 a 6, de la Directiva

3. Los derechos de los niños víctimas de delitos

El artículo 1 del CEDH obliga a los Estados a garantizar los derechos humanos de aquellos que se encuentran dentro de su jurisdicción. Esta obligación, considerada conjuntamente con otros artículos, como el artículo 2 (derecho a la vida) y el artículo 3 (prohibición de la tortura y de tratos inhumanos y degradantes) exige a los Estados que tomen medidas para garantizar que no se vulneren los derechos de las personas, incluso por parte de particulares o entidades privadas. Por ejemplo, los Estados deben tomar medidas para proporcionar una protección efectiva, en particular, a niños y a otras personas vulnerables, contra el maltrato por parte de actores privados, y deben tomar medidas razonables para impedir el maltrato por parte de actores privados de los que tienen o deberían tener conocimiento. Estas medidas incluyen la tipificación penal de comportamientos nocivos y la ejecución efectiva y no discriminatoria del derecho penal.

Los Estados tienen la obligación positiva de ejercer la diligencia debida para impedir e investigar actos de actores privados que afectan al disfrute de los derechos. Los estados deben tomar medidas excepcionales cuando tienen o deberían haber tenido conocimiento de una amenaza de daño a una víctima.

Los Estados deben garantizar la protección de las personas que han sido víctimas de un delito y de sus derechos también durante el curso de la investigación y procesos penales contra los sospechosos de haber cometido el delito, y proporcionar vías para que puedan solicitar indemnizaciones y otras formas de asistencia como víctimas de un delito.

A las víctimas les ampara el respeto de sus derechos, también durante el curso de las actuaciones de las autoridades contra los delincuentes y a indemnización.

Debe proporcionarse ayuda práctica a las víctimas para que puedan acceder a la justicia. Esto incluye prestar asistencia a las víctimas, informar a las víctimas de sus derechos, y suficiente formación del personal encargado del cumplimiento de la ley. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha abordado casos que implican la Decisión marco relativa al estatuto de la víctima: en el procedimiento penal contra Maria Pupino (TJUE, C-105/03, Procedimiento penal contra María Pupino, 16 de junio de 2005), se acusó a la Sra. Pupino, profesora de una guardería, de infligir lesiones graves a sus alumnos. El artículo 8 de la Decisión marco recogía protecciones especiales para víctimas "vulnerables". Se planteó petición de decisión prejudicial sobre la aplicación de la disposición al TJUE. El TJUE sostuvo que los niños pequeños supuestamente maltratados por su profesor son víctimas "vulnerables" en el sentido de la Decisión marco. Por tanto, tenían derecho a la protección específica que esta proporciona. El tribunal nacional tuvo que interpretar la legislación nacional "en todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Decisión marco".

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000 (Palermo Protocol)

Artículo 6. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings)

Artículo 15 – Indemnización y recursos

1. Las Partes garantizarán a las víctimas, desde su primer contacto con las autoridades competentes, el acceso a la información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, en un idioma que puedan comprender.
2. Las Partes deberán prever, en su legislación interna, el derecho a la asistencia de un defensor y a una asistencia jurídica gratuita para las víctimas, de acuerdo con las condiciones previstas por su legislación interna.
3. Las Partes deberán prever, en su legislación interna, el derecho para las víctimas a ser indemnizadas por los autores de los delitos.
4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la indemnización de las víctimas quede garantizada, en las condiciones previstas por su legislación interna, por ejemplo mediante la creación de un fondo para la indemnización de las víctimas o mediante otras medidas o programas destinados a la asistencia e integración sociales de las víctimas, que podrían financiarse con cargo a los haberes procedentes de las medidas previstas en el artículo 23.

Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convention on Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse), CETS N.º 201, 2007

Artículo 14. Asistencia a las víctimas.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prestar asistencia a las víctimas, a corto y a largo plazo, con vistas a su recuperación física y psicosocial. Las medidas adoptadas en aplicación del presente apartado tendrán debidamente en cuenta las opiniones, necesidades y preocupaciones del niño.
2. Cada Parte adoptará medidas, con arreglo a las condiciones previstas por su derecho interno, para cooperar con las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones competentes y otros elementos de la sociedad civil que participen en la asistencia a las víctimas.
3. Cuando los progenitores o las personas a cuyo cargo se encuentre el niño estén

implicados en la explotación o abuso sexual cometido contra el mismo, los procedimientos de intervención que se adopten en aplicación del apartado 1 del artículo 11 comprenderán:

- la posibilidad de alejar al supuesto autor de los hechos;
- la posibilidad de alejar a la víctima de su entorno familiar. Las condiciones y la duración de dicho alejamiento se establecerán teniendo en cuenta el interés superior del niño.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las personas próximas a la víctima puedan beneficiarse, en su caso, de asistencia terapéutica, en particular de atención psicológica de urgencia.

P. y S. c. Polonia (*P. and S. v. Poland*), TEDH, N.º 57375/08, (30 de octubre de 2012)

165. Ha sorprendido particularmente al Tribunal el hecho de que las autoridades decidieran instruir una investigación penal por cargos de estupro contra la primera demandante quien, según el certificado del fiscal y las conclusiones del forense referidos anteriormente debía haber sido considerada víctima de una violación. El Tribunal considera que este enfoque no se ajustaba a los requisitos inherentes a las obligaciones positivas de los Estados de establecer y aplicar efectivamente un sistema de derecho penal que castigue todas las formas de abuso sexual [...]. Finalmente se suspendió la investigación contra la demandante, pero el mero hecho de que se instruyese y llevase a cabo demuestra una profunda falta de entendimiento de su difícil situación.

166. En general, el Tribunal considera que no se tuvieron debidamente en cuenta la vulnerabilidad y corta edad de la primera demandante, ni sus propias opiniones y sentimientos.

167. En el análisis de la presente denuncia, es necesario que el Tribunal evalúe la situación de la primera demandante en su conjunto, considerando especialmente los efectos acumulativos de las circunstancias sobre la situación de la demandante. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal ya ha concluido, tras haber estudiado la denuncia en virtud del artículo 8 del Convenio sobre la determinación de la primera demandante de abortar, que el enfoque de las autoridades estaba viciado por la procrastinación, confusión y falta de asesoramiento e información adecuados y objetivos [...]. Asimismo debe tenerse en cuenta el hecho de que la primera demandante fuese separada de su madre y privada de libertad contraviniendo los requisitos del artículo 5, apartado 1 del Convenio.

168. El Tribunal concluye, teniendo en cuenta las circunstancias del caso en su conjunto, que la primera demandante fue tratada de una forma deplorable por las autoridades y que su sufrimiento alcanzó el umbral mínimo de severidad en virtud del artículo 3 del Convenio.

169. El Tribunal concluye, por tanto, que se produjo un incumplimiento de esa disposición.

Z y otros c. el Reino Unido (*Z and Others v. the United Kingdom*), TEDH, N.º 29392/95, (10 de mayo de 2001)

3. El Tribunal reitera que el artículo 3 consagra uno de los valores más fundamentales de la sociedad democrática. Prohíbe en términos absolutos la tortura o el trato o castigo inhumano o degradante. La obligación de las Altas Partes Contratantes en virtud del artículo 1 del Convenio de garantizar a todos aquellos que se encuentren dentro de su jurisdicción los derechos y libertades que se definen en el Convenio,

considerados conjuntamente con el artículo 3, exige a los Estados que tomen medidas concebidas para garantizar que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción no sean sometidas a tortura o a un trato inhumano o degradante, incluido maltrato por particulares (véase A. c. el Reino Unido, sentencia del 23 de septiembre de 1998, Informes de sentencias y dictámenes 1998-VI, pág. 2699, párr. 22). Estas medidas deberían proporcionar una protección efectiva, en particular, a los niños y a otras personas vulnerables, e incluir medidas razonables para impedir el maltrato del que las autoridades tengan o debieran tener conocimiento [...].

Legislación de la UE

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas [\(Directive 2011/36/EU\)](#)

Artículo 11 Asistencia y apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal, a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI y en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a una persona asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en normas nacionales similares.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos apropiados dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes.
5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en los apartados 1 y 2 se proporcionarán a la víctima con su acuerdo y conocimiento de causa, e incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como, por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso.
6. La información a que se refiere el apartado 5 abarcará, cuando proceda, información sobre un período de reflexión y recuperación con arreglo a la Directiva 2004/81/CE, e información sobre la posibilidad de otorgamiento de protección internacional con arreglo a la Directiva 2004/83/CE Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida y a la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, o en virtud de otros instrumentos internacionales u otras normas nacionales similares.

7. Los Estados miembros asistirán a las víctimas que tengan necesidades especiales, derivadas en particular, de que se encuentren en estado de gestación, de su salud, de una discapacidad, trastorno psíquico o psicológico que tengan, o de haber sufrido violencia psicológica, física o sexual grave.

Artículo 12 Protección de las víctimas de la trata de seres humanos en las investigaciones y los procesos penales

[...] 2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico y la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos.

Artículo 13 Disposición general sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores víctimas de la trata de seres humanos

1. Los menores víctimas de la trata de seres humanos recibirán asistencia, apoyo y protección. En la aplicación de la presente Directiva el interés superior del menor será una consideración primordial.

2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la edad de una persona que haya sido víctima de la trata de seres humanos sea incierta y existan razones para creer que es un menor, sea considerada como tal a fin de que pueda recibir inmediatamente asistencia, apoyo y protección de conformidad con los artículos 14 y 15.

Artículo 14 Asistencia y apoyo a las víctimas que son menores

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de la trata de seres humanos, a corto y largo plazo, en su recuperación física y psicosocial, se emprendan tras una evaluación individual de las circunstancias específicas de cada una de ellas y teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses con vistas a encontrar una solución duradera para el menor. Dentro de un plazo razonable, los Estados miembros facilitarán el acceso a la educación, a las víctimas que son menores y a los hijos de las víctimas que reciban asistencia y apoyo con arreglo al artículo 11, de conformidad con su Derecho nacional.

2. Los Estados miembros designarán un tutor o representante legal del menor víctima de la trata de seres humanos a partir del momento en que las autoridades nacionales lo identifiquen como tal, cuando, en virtud del Derecho nacional, un conflicto de intereses con el menor impidiera a los titulares de la responsabilidad parental defender el interés superior del menor, o representarlo.

3. Siempre que sea posible y conveniente, los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a prestar asistencia y apoyo a la familia de los menores víctimas de la trata de seres humanos cuando aquella se encuentre en el territorio del Estado miembro. En particular, los Estados miembros le aplicarán, siempre que sea posible y conveniente, el artículo 4 de la Decisión marco 2001/220/JAI.

4. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 15 Protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos en las investigaciones y procesos penales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en las investigaciones y procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen un representante del menor víctima de la trata de seres humanos en el supuesto de que el Derecho interno retire la representación del menor a los titulares de la responsabilidad parental a causa de un conflicto de intereses entre estos y el menor.

2. Los Estados miembros garantizarán, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, que las víctimas que son menores tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico gratuito y a la representación legal gratuita, incluso a efectos de reclamar una indemnización, salvo si disponen de recursos económicos suficientes.

3. Sin perjuicio de los derechos de defensa, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en las investigaciones y los procesos penales relacionados con cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3:

a) los interrogatorios del menor víctima se celebren sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;

b) los interrogatorios del menor víctima tengan lugar, en caso necesario, en locales asignados o adaptados a tal efecto;

c) los interrogatorios del menor víctima estén dirigidos, en caso necesario, por o a través de profesionales con formación adecuada a tal efecto;

d) las mismas personas, siempre que ello sea posible y conveniente, dirijan todos los interrogatorios del menor víctima;

e) el número de interrogatorios sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones y procesos penales;

f) el menor víctima esté acompañado por su representante o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada se haya excluido a esta persona.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones judiciales relacionadas con cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3, todos los interrogatorios de víctimas o, en su caso, de testigos que sean menores, puedan ser grabados en vídeo y que estas grabaciones puedan ser admitidas como pruebas en el proceso penal, de conformidad con las normas de su Derecho nacional.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los procesos penales relativos a cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 pueda ordenarse que:

a) la audiencia se celebre a puerta cerrada, y

b) la víctima que sea menor pueda ser oída sin estar presente en la sala, mediante la utilización de las tecnologías de la comunicación adecuadas.

6. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 16 Asistencia, apoyo y protección a los menores no acompañados víctimas de la trata de seres humanos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las

medidas específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de la trata de seres humanos, a que se refiere el artículo 14, apartado 1, tengan debidamente en cuenta las circunstancias personales y particulares del menor no acompañado víctima de dicha trata.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para hallar una solución duradera basada en una evaluación individual del interés superior del menor.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando proceda, se nombre un tutor para cada menor no acompañado víctima de la trata de seres humanos.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en las instrucciones y procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen un representante cuando el menor no vaya acompañado o haya sido separado de su familia.

5. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 17 Indemnización a las víctimas

Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a los regímenes existentes de indemnización a las víctimas de delitos violentos cometidos intencionadamente.



Para más información, véase:

- UNICEF, Save the children: El derecho de todos los niños a ser escuchados. http://www.unicef.org/french/adolescence/files/Every_Childs_Right_to_be_Heard.pdf
- UNICEF Guía de recursos para la participación infantil y juvenil. <http://www.jrf.org.uk/sites/default/files/jrf/migrated/files/1859351395.pdf>
- Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los menores. <http://www.coe.int/en/web/children/child-friendly-justice>
- FRA, Manual de derecho europeo sobre los derechos del niño, 2015. <http://fra.europa.eu/en/publication/2015/handbook-european-law-child-rights>
- Amnistía Internacional, *Manual de juicios justos (Fair Trial Manual)*, segunda edición, 2014.

Miembros de la Comisión Internacional de Juristas

Febrero de 2018

Presidente en funciones

Prof. Robert Goldman, Estados Unidos

Vicepresidente

Prof. Carlos Ayala, Venezuela

Vicepresidente en funciones

Juez Radmila Dacic, Serbia

Comité Ejecutivo

(Presidente) Juez Azhar Cachalia, Sudáfrica

Sra. Roberta Clarke, Barbados Canadá

Sra. Hina Jilani, Pakistán

Juez Sanji Monageng, Botswana

Sr. Belisario dos Santos Junior, Brasil

Otros Comisionados:

Prof. Kyong-Wahn Ahn, República de Corea

Justicia Adolfo Azcuna, Filipinas

Sr. Muhannad Al-Hassani, Siria

Sr. Abdelaziz Benzakour, Marruecos

Juez Ian Binnie, Canadá

Juez Sir Nicolas Bratza, Reino Unido

Sr. Reed Brody, Estados Unidos

Prof. Miguel Carbonell, México

Dame Silvia Cartwright, Nueva Zelanda

Juez Moses Chinhengo, Zimbabwe

Prof. Sarah Cleveland, Estados Unidos

Justice Martine Comte, Francia

Justice Elizabeth Evatt, Australia

Sr. Roberto Garretón, Chile

Prof. Jenny E. Goldschmidt, Países Bajos

Prof. Michelo Hansungule, Zambia

Sra. Gulnora Ishankhanova, Uzbekistán

Sr. Shawan Jabarin, Palestina

Sra. Imrana Jalal, Fiyi

Juez Kalthoum Kennou, Túnez

Prof. David Kretzmer, Israel

Prof. César Landa, Perú

Juez Ketil Lund, Noruega

Juez Qinisile Mabuza, Suazilandia

Juez José Antonio Martín Pallín, España

Prof. Juan Méndez, Argentina

Juez Charles Mkandawire, Malawi

Sr. Kathurima M'Inoti, Kenia

Justice Yvonne Mokgoro, Sudáfrica

Juez Tamara Morschakova, Rusia

Sra. Karinna Moskalenko, Rusia

Juez Willy Mutunga, Kenia

Justice Egbert Myjer, Países Bajos

Juez John Lawrence O'Meally, Australia

Sra. Mikiko Otani, Japón

Juez Fatsah Ouguergouz, Argelia

Dr Jarna Petman, Finlandia

Prof. Mónica Pinto, Argentina

Prof. Víctor Rodríguez Rescia, Costa Rica

Sr. Alejandro Salinas Rivera, Chile

Juez Michèle Rivet, Canadá

Prof. Marco Sassoli, Suiza

Justicia Ajit Prakash Shah, India

Justicia Kalyan Shrestha, Nepal

Sr. Raji Sourani, Palestina

Sr. Wilder Tayler, Uruguay

Justice Philippe Texier, Francia

Justicia Lillian Tibatemwa-Ekirikubinza, Uganda

Juez Stefan Trechsel, Suiza

Prof. Rodrigo Uprimny Yepes, Colombia



**International
Commission
of Jurists**

P.O. Box 91
Rue des Bains 33
CH 1211 Geneva 8
Switzerland

t +41 22 979 38 00
f +41 22 979 38 01
www.icj.org